


# VOLÚMEN 09 A

ORDENANZA FISCAL  
2410/22

10° EDICIÓN - AÑO 2022

## DIGESTO MUNICIPAL



<p><b>DIGESTO MUNICIPAL</b></p>	
<p><b><u>DEPARTAMENTO EJECUTIVO</u></b></p> <p><b><u>INTENDENTE</u></b> <i>Noelia Correa</i></p> <p><b><u>Secretaria de Gobierno y Monitoreo Institucional</u></b> <i>Lic. María Luján Salgado</i></p> <p><b><u>Subsecretaria de Gobierno y Monitoreo Institucional</u></b> <i>Dra. Sabrina Vanesa Sienna</i></p> <p><b><u>DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</u></b> <i>Dr. Jorge O. Sparvoli</i></p> <p><b><u>Domicilio Legal:</u></b> Av. Pte. Juan D. Perón 4276, (B1613AUE) Malvinas Argentinas (Bs. As.)</p> <p><b><u>Teléfonos:</u></b> 4660-9000 – Int. 1450</p>	<p><b><u>Autoridades HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE</u></b></p> <p><b><u>PRESIDENTE</u></b> <i>Dn. Herrera Carlos Ramón</i> <b>Vicepresidente 1ro.</b> <i>Dña. Roa Andrea Celeste</i> <b>Vicepresidente 2do.</b> <i>Dn. Hernandez Juan Agustín</i></p> <p><b>Secretaria</b> <i>Dña. Zuccarini Mariana Paola</i></p> <p><b><u>BLOQUE "FRENTE DE TODOS"</u></b> Presidente: PAVON ANDREA CARINA Concejal: ACOSTA RAMON ALBERTO Concejal: BERGONZI SUSANA NOEMI Concejal: CABALLERO JUAN ALBERTO Concejal: CHACON ADRIAN MARIANO Concejal: CHAMORRO MARIO ROBERTO Concejal: DE LARA MARIA JIMENA Concejal: HERRERA CARLOS RAMON Concejal: HIDALGO ANDRES FABIAN Concejal: JIMENEZ CORONEL SOLANGE Concejal: MOYANO GERONIMO DAMIAN Concejal: NACIMIENTO GUSTAVO MANUEL Concejal: NAVARRO MEZA MARIA BELEN Concejal: ZUCCARINI MARIANA PAOLA</p> <p><b><u>BLOQUE "FRENTE RENOVADOR"</u></b> Presidente: ROA ANDREA CELESTE Concejal: MENDOZA LUCAS ANTONIO</p> <p><b><u>BLOQUE "MOVIMIENTO EVITA P.J"</u></b> Concejal: FERNANDEZ NORBERTO ARIEL</p> <p><b><u>BLOQUE "MILITANCIA UNIDA CORRIENTE NACIONAL MARTIN FIERRO"</u></b> Concejal: MAIDANA MERCEDES ROSARIO</p> <p><b><u>BLOQUE "JUNTOS POR MALVINAS"</u></b> Presidente: FERNANDEZ APARICIO ALVARO LUCAS Concejal: NUÑEZ ANDREA LILIANA</p> <p><b><u>BLOQUE "JUNTOS"</u></b> Presidente: HERNANDEZ JUAN AGUSTIN Concejal: BERNI DIEGO OMAR Concejal: PODLESKER ANA CAROLINA Concejal: LABONIA MARCELO CLAUDIO</p>
<p><b>VALOR \$ 30</b></p>	
<p>El Digesto Municipal es una publicación de carácter oficial, editada por el Centro de Información Municipal, dependiente de la Dirección Gral. de Administración, Secretaría de Gobierno y Monitoreo Institucional, de la Municipalidad de Malvinas Argentinas.</p> <p>El material que sea extraído de esta edición deberá hacer mención expresa al mismo, debiendo constar el año y número de publicación.</p> <p>Asimismo se autoriza el uso del contenido en ediciones de carácter público o privado, con el único requisito de remitir al Municipio un ejemplar de éstas.</p> <p>El precio del ejemplar es el que establece la Ordenanza Fiscal y Tarifaria en vigencia, y su Decreto reglamentario.</p> <p>Para adquirir un ejemplar del Digesto Municipal, deberá dirigirse al Departamento de Atención al Vecino. (Av. Pte. Perón 4276), debiendo abonar en las Cajas de la Tesorería Municipal el precio que se fija en el mismo y requerir el correspondiente recibo.</p> <p>Está prohibido cualquier otro tipo de comercialización, y si alguna trasgresión a este concepto llegara a su conocimiento, deberá denunciarlo.</p> <p><b>WEB:</b> <a href="http://www.malvinasargentinas.gov.ar">www.malvinasargentinas.gov.ar</a></p> <p><b>JEFE CTRO. DE INFORMACIÓN MUNICIPAL</b> <i>Lic. Adriana M. Carrizo</i></p>	

## Contenido

ORDENANZA FISCAL 2023.....	5
CAPITULO I.....	5
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES .....	5
CAPITULO II .....	5
CAPÍTULO III .....	7
DEL DOMICILIO FISCAL .....	7
CAPITULO IV .....	8
DE LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE .....	8
RESPONSABLE Y TERCEROS.....	8
CAPITULO V .....	9
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES .....	9
CAPITULO VI.....	11
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES .....	11
CAPITULO VII.....	12
DELPAGO .....	12
CAPITULO VIII .....	16
DE LAS ACCIONES YPROCEDIMIENTOS .....	16
CAPITULO IX .....	17
DE LA PRESCRIPCIÓN .....	17
CAPITULO X .....	17
DE LOS TÉRMINOS, CITACIONES, NOTIFICACIONESE .....	17
CAPITULO XI.....	18
DISPOSICIONES VARIAS.....	18
CAPITULO I.....	19
TRIBUTO POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA .....	19
HECHOIMPONIBLE.....	19
BASE IMPONIBLE .....	20
EXENCIONES .....	22
CAPITULO II.....	23
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE, CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA .....	23
HECHOIMPONIBLE.....	23
OPORTUNIDAD Y RESPONSABLES DELPAGO .....	24
CAPITULO III .....	24
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS .....	24
HECHOIMPONIBLE.....	24
CONTRIBUYENTES .....	26
EFFECTOS DEL PAGO .....	26
DETERMINACIÓN DE OFICIO .....	26
DISPOSICIONES VARIAS.....	26
CAPITULO IV .....	27
TRIBUTO POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE .....	27
HECHOIMPONIBLE.....	27
BASEIMPONIBLE .....	27
CONTRIBUYENTES YRESPONSABLES .....	31
CAPITULO V .....	32
BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO .....	32
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEPAGO .....	34
OPORTUNIDAD DEPAGO .....	34
EXENCIONES .....	34
CAPITULO VI.....	35
HECHOIMPONIBLE.....	35
BASEIMPONIBLE .....	35
CONTRIBUYENTES .....	35
TRIBUTO.....	36
OPORTUNIDAD DELPAGO.....	36
CONTRALOR.....	36
INFRACCIONES.....	36

DISPOSICIONES VARIAS .....	37
CAPITULO VII .....	37
CAPITULO VIII .....	37
DERECHOS DE OFICINA .....	37
HECHO Y BASEIMPONIBLE .....	37
CAPITULO IX .....	41
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN HECHO IMPONIBLE.....	41
CAPITULO X.....	44
CAPITULO XI .....	47
CAPITULO XII.....	49
PATENTES DE RODADOS HECHO IMPONIBLE .....	49
CAPITULO XIII .....	50
CAPITULO XIV .....	51
DERECHOS DE.....	51
CEMENTERIO HECHO IMPONIBLE .....	51
CAPITULO XV.....	53
CAPITULO XVI.....	54
CAPITULO XVII.....	55
CAPÍTULO XVIII .....	55
CAPÍTULO XIX.....	56
DISPOSICIONES GENERALES.....	56
CAPITULO XX.....	56
CAPÍTULO XXI .....	58
CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR .....	58
CAPÍTULO XXII.....	60
CAPÍTULO XXIII .....	61
APORTACIONES URBANÍSTICAS .....	61
CAPÍTULO XXIV .....	62
CAPÍTULO XXV .....	63
CAPÍTULO XXVI.....	64
CAPÍTULO XXVII .....	64
CAPÍTULO XXVIII.....	65

---

**ORDENANZA FISCAL 2023**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

---

**ARTÍCULO 1º: AMBITO DE APLICACIÓN.** Las obligaciones fiscales que deban tributarse a la Municipalidad de Malvinas Argentinas, en concepto de tasas, derechos, patentes y otras contribuciones que emanen del régimen establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificaciones, se regirán por la presente Ordenanza, su reglamentación y por las Leyes Fiscales especiales.

El importe respectivo, alícuotas, y demás aforos, será el establecido por la Ordenanza Tarifaria.

El año fiscal coincidirá con el año calendario.

La presente norma y la ordenanza tarifaria tendrán vigencia a los ocho días corridos a partir de su publicación en la página institucional del municipio y/o Boletín Oficial Municipal.

**ARTÍCULO 2º: CONCEPTO DE TRIBUTO.** La denominación de "tributos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones, que el municipio establezca al vecindario en sus ordenanzas en vigencia dentro del año fiscal.

**ARTÍCULO 3º: INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES.** Salvo aquellos casos en que esta Ordenanza establezca un tratamiento especial, cuando el hecho imponible se verifique durante el segundo o tercer cuatrimestre del año, los tributos serán rebajados en un 33% ó 66% respectivamente.

Cuando el cese de un hecho imponible se produzca en el segundo ó tercer cuatrimestre del año, los tributos serán rebajados en proporción del 66% ó 33% respectivamente.

**ARTÍCULO 4º: INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA DEL HECHO**

**IMPONIBLE.** Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible formal o manifestado, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas y estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar las más adecuadas a la intención real de los mismos.

**CAPITULO II**

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 5º: DEFINICIÓN DE CONTRIBUYENTE.** Son contribuyentes las personas humanas, capaces ó incapaces a través de sus representantes legales y las

sociedades civiles, asociaciones en general ó entidades con ó sin personería jurídica y las sucesiones indivisas que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imposables o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

**ARTÍCULO 6º: OBLIGACIÓN DE PAGO.** Están obligados a pagar las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

- a) Están asimismo obligadas al pago las personas que administren o dispongan de los bienes del contribuyente y todos aquellos designados como agentes de recaudación.
- b) Los síndicos liquidadores de las quiebras y concursos y los liquidadores de sociedades, haya o no vencido los plazos de duración de las mismas, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación con la de las sanciones que le pudieran corresponder por no haber solicitado de la municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.
- c) Estarán obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que se adeuden, los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes que utilicen sus servicios. Estas sumas retenidas deberán ingresar a la municipalidad dentro de los diez días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 7º: RESPONSABILIDAD DE LIQUIDADORES.** Los responsables a que se refiere el inc. b) del artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por los pagos de tasas, derechos, patentes y contribuciones, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente ó demás responsables.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e íntimamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

**ARTÍCULO 8º: SOLIDARIDAD.** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual, solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o

jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una entidad o un único conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, con responsabilidad solidaria total.

**ARTÍCULO 9º: FORMA DE PAGO.** En los casos en que esta Ordenanza u otra Disposición no establezcan una forma especial de pago, los tributos serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo. Asimismo, podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

### **CAPÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL**

---

**ARTÍCULO 10º: DEFINICIÓN.** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas humanas, es el lugar donde estos residen habitualmente. Para la actividad económica o profesional es el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Este domicilio deberá consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presentan a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado, en su defecto, se podrá reputar subsistentes para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.

**ARTÍCULO 11º: DOMICILIO ESPECIAL.** La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 12º: DOMICILIO CONSTITUIDO.** Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Malvinas Argentinas y no tenga en éste ningún representante o no haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza su actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.

Las facultades que se acuerdan para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.

**ARTÍCULO 12º BIS: DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE**  
**RESPONSABLE Y TERCEROS**

**ARTÍCULO 13º: OBLIGACIÓN GENERAL.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza o normas especiales establezcan a fin de facilitar la verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

**ARTÍCULO 14º: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.** Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y los responsables están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las Tasas, Derechos y demás contribuciones, cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los 15 (quince) días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o situaciones que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobante de los datos consignados en la Declaración Jurada.
- d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o en general sobre los hechos o los actos que puedan constituir hechos imponibles.
- e) A facilitar con todos los medios a su alcance la tarea de verificación, fiscalización y determinación impositiva y el cobro de los tributos.
- f) A actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos cuando esta Ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

**ARTÍCULO 15º: DEBER DE INFORMACIÓN.** La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades económicas, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligación según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas especiales, salvo en el caso en que las normas del derecho establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

**ARTÍCULO 16º: OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.**

Ninguna oficina municipal que intervenga dará curso a tramitaciones que estén relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con Certificado de Deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

Los funcionarios que intervengan en expedientes o trámites administrativos tienen la obligación de dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, no debiendo permitir el diligenciamiento sin su previo cumplimiento, a excepción de



encontrarse expresamente autorizados por decisión fundada del Departamento Ejecutivo, caso contrario serán responsables de la obligación emergente.

**ARTÍCULO 17º: OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS.** Los Escribanos estarán obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales conforme lo establece el Artículo 6º.

Dentro de los 10 (diez) días de anotada la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Escribanos actuantes deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El Departamento Ejecutivo oportunamente reglamentará el procedimiento administrativo referido a la expedición de los Certificados de Deuda, a fin de facilitar y garantizar esta obligación de los Escribanos

**ARTÍCULO 18º: SUBSISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por las contribuciones correspondientes al siguiente, salvo excepciones expresamente indicadas en esta Ordenanza, a menos que prueben fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1º de enero.

**ARTÍCULO 19º: OBLIGACIÓN DOCUMENTAL.** El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a los obligados y responsables, la obligación de tener uno o más elementos afines que consignent los hechos, actos y operaciones que permitan determinar la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 20º: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.** Todas las aclaraciones e interpretaciones de estas normas fiscales serán resueltas por el Departamento Ejecutivo a través de los organismos competentes.

## **CAPITULO V** **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** **FISCALES**

**ARTÍCULO 21º: DETERMINACIÓN.** La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará de acuerdo con los procedimientos que determinen esta Ordenanza u otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo con acuerdo previo del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 22º: DECLARACIONES JURADAS.** Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables presenten a la Municipalidad, aquellas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

**ARTÍCULO 23º: EFECTOS DE LAS DECLARACIONES JURADAS.** Los que declaren ante la Municipalidad por el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, quedan obligados y son plenamente responsables por las mismas, sin perjuicio de la obligación que establezca el Municipio en definitiva.

**ARTÍCULO 24º: CONSTATAción DE LAS DECLARACIONES JURADAS.** La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta a juicio de la Municipalidad, ésta determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 14º de esta

Ordenanza. En los casos contrarios corresponderá la determinación sobre base presunta que se realizará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación, conforme también lo indique la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo podrá aplicar a efectos de liquidar los tributos por determinación de oficio, cualquiera de los sistemas y/o procedimientos fijados por la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, Resoluciones y otras normativas al respecto.

**ARTÍCULO 25º: INDICES PARA REGLAR DETERMINACIONES.** Sin perjuicio de lo ya establecido en el Artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial y que tuvieran relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 26º: DETERMINACIÓN DE OFICIO.** El Departamento Ejecutivo dictará Resolución determinando el tributo y la correspondiente intimación de pago dentro de los 15 (quince) días de notificada la misma, en los casos de estimación de oficio.

**ARTÍCULO 27º: CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCION.** Con anterioridad a la Resolución que determine la obligación de oficio, el contribuyente podrá consentir la estimación que se hubiere practicado, surtiendo entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

**ARTÍCULO 28º: RESOLUCIÓN FIRME.** La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se haya efectuado por ausencia de la misma, quedará firme a los 15 (quince) días de notificar al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan recurso dentro de dicho término.

**ARTÍCULO 29º: ASEGURAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones fiscales, la Municipalidad podrá:

- a) Inspeccionar establecimientos u otros lugares donde se desarrollen actividades sujetas a gravámenes o a los bienes que constituyen la materia imponible.
- b) Requerir la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con sus operaciones y actos que pueden constituir hechos imposables.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar a comparecer a contribuyentes o responsables.
- e) Utilizar la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos, cuando se opongan u obstaculicen su realización.

**ARTÍCULO 30º: EMPLAZAMIENTO.** Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de 5 (cinco) días, presente las declaraciones juradas y/o documentación respectiva aportando en sus casos los libros, registros y comprobantes que den fe a lo manifestado en las Declaraciones Juradas.

**ARTÍCULO 31º: CONSTANCIA ESCRITA.** En todos los casos, los funcionarios deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de las existencias e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán también ser firmadas por los contribuyentes o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales a quienes se les hará entrega de una copia. Ellas

constituirán elementos de prueba en las acciones que promueva la Municipalidad conforme a lo establecido en el Capítulo X de esta Ordenanza.

## **CAPITULO VI**

### **INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**ARTÍCULO 32º: PENALIDADES FISCALES.** Los contribuyentes y responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por un régimen de recargos, multas, intereses, actualizaciones, cargo por notificación y liquidación de deudas, según el siguiente detalle:

- a) Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos. Su cálculo operará sobre el monto actualizado de los tributos adeudados, de acuerdo al Artículo 100º inciso a) de la Ordenanza Tarifaria. La obligación de pagar el recargo subsistirá no obstante la falta de reserva por parte del municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.
- b) Multas por omisión:** Son aplicable por omisión total o parcial en el ingreso de los tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.
- c) Multas por defraudación:** Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Constituyen situaciones pasibles de ser sancionadas con multa por defraudación entre otras: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de uso obligatorios por las normas legales vigentes, documentos u otros antecedentes correlativos que contengan datos falsos por ejemplo, facturas apócrifas, anotaciones, o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir tributos; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada, y en general todo acto, situación, circunstancia u hecho que tenga como finalidad implícita o explícita evadir el pago de tributos por los sujetos pasivos de la relación tributaria como así también de los demás responsables.
- d) Multas por infracciones a los deberes formales:** Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyan por sí mismo una omisión de gravámenes. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas; falta de suministro de informaciones; incompetencia a citaciones; y no cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- e) Intereses:** Todos los contribuyentes o responsables que abonen sus tributos fuera de los plazos fijados, ya sea total o parcialmente, deberán abonar un

interés mensual que será fijado por la Ordenanza Tarifaria y que será aplicado sobre el monto del tributo actualizado al momento del pago desde la fecha de vencimiento de la obligación o conforme a los mecanismos que establezca la Ordenanza Fiscal para vencimientos hasta la fecha de pago.

**f)** Sin reglamentar

**g)** Multas, apercibimientos y denuncias por actuaciones administrativas de profesionales: Corresponde aplicar a aquellos profesionales responsables colegiados que no cumplan acabadamente con las responsabilidades establecidas por las normativas vigentes, reservándose el municipio la posibilidad de accionar judicialmente.

Cuando se abonen tributos sin los recargos correspondientes en concepto de multas, intereses y actualizaciones según corresponda de acuerdo a normativas vigentes, se les dará a estos últimos el mismo tratamiento que a los tributos, aplicándose el régimen del presente Artículo al total de lo omitido entre la fecha que debieron abonarse y la fecha de su efectivo pago. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances previstos en el presente artículo a través de la Subsecretaria de Ingresos Tributarios en situaciones de proceso normal o extraordinario por razones de fuerza mayor y/o por contingencias extremas.

**ARTÍCULO 33º: SUMARIO.** Antes de aplicar la multa por defraudación se dispondrá la instrucción de un sumario y se notificará al infractor emplazándolo para que dentro de los 5 (cinco) días efectúe su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término señalado, la Municipalidad podrá practicar diligencias del presunto infractor, el que una vez notificado en legal forma y término hará procedente la prosecución del caso declarándolo en rebeldía.

**ARTÍCULO 34º: LIQUIDACIÓN DE MULTAS.** Comprobada la comisión de las infracciones de que trata el Artículo 32º, las multas serán liquidadas y se exigirá el ingreso de las mismas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente.

**ARTÍCULO 35º: CARÁCTER DEL ACTA LABRADA POR EL MUNICIPIO.** Toda acta labrada por la Municipalidad hará fe sobre el contenido de la misma, mientras el contribuyente no pruebe lo contrario. Labrada, sea o no firmada por el contribuyente o responsable, surtirá los efectos legales pertinentes cuando en la misma conste claramente el hecho u omisión punible y se deje constancia de haberse notificado al contribuyente o responsable, que se le ha concedido el plazo legal para alegar su defensa.

## **CAPITULO VII**

### **DELPAGO**

**ARTÍCULO 36º: FORMA DEL PAGO.** El pago de tasas, derechos y demás contribuciones incluidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, deberá ser efectuado en la forma, lugar y en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, quien podrá ampliar los plazos de vencimientos previamente fijados para el pago de los distintos gravámenes, por razones fundadas. Cuando las tasas, derechos y demás contribuciones, resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo, o a determinaciones

de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho origen del gravamen.

Cuando no esté expresamente fijada la fecha de vencimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente: en caso de tributos anuales el 31 de diciembre de cada año; en el caso de ser mensuales del 1º al 15 de cada mes. En todos los casos por el no cumplimiento de estos términos se aplicarán las normas pertinentes sobre actualización, intereses, cargos, recargos y multas.

El Departamento Ejecutivo podrá regular la remisión de los intereses, cargos, recargos y multas, por pago del tributo correspondiente a años-cuota vencido. Además, se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar los mecanismos de redondeo de valores al cobro conforme las normativas vigentes.

**ARTÍCULO 37º: ANTICIPOS.** Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer anticipos de las Tasas, Derechos y Contribuciones fijadas en esta Ordenanza. Los importes de los tributos municipales correspondientes al Ejercicio que hayan sido abonados serán considerados como pago definitivo o pago a cuenta, según corresponda.

**ARTÍCULO 38º: LUGAR DEL PAGO.** El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses podrá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal, Unidades Locales de Gestión, Bancos y oficinas de cobro que se autoricen a tal efecto, como así también redes de pagos electrónicos y/o informáticos, débitos bancarios o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Malvinas Argentinas, como así también a través del sistema integral tributarios. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal siempre que estos valores puedan hacerse efectivos a través de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar lo establecido en el presente para su mejor instrumentación.

**ARTÍCULO 38º bis: COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS.**

El Departamento Ejecutivo podrá aceptar en pago por los tributos vencidos o por vencer otros valores conforme a las siguientes modalidades:

1. Compensación por inmuebles, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:
  - a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires u organismo autorizado por DEC/Ley Nº 9533/80, quedando las costas de la transferencia a cargo del contribuyente.
  - b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes.
  - c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer.
  - d) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del inmueble para el destino que le dará.
  - e) Que el Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición.
2. Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores municipales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.
3. Canje por bienes y servicios necesarios para la administración municipal, como a continuación se indica:

- a) Que se presente el contribuyente ofreciendo un bien o un servicio.
  - b) Que el Departamento Ejecutivo justifique la necesidad y utilidad del bien o servicio ofrecido.
  - c) Se dispondrá la compra o contratación del bien o servicio ofrecido, observando las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación e invitando al contribuyente en ella.
  - d) Efectuado el procedimiento determinado por las normas citadas precedentemente y adjudicada la compra del bien o servicio al contribuyente deudor, el Departamento Ejecutivo, cancelará las acreencias del mismo contra la Municipalidad hasta el importe de la adquisición, compensándolo con las obligaciones fiscales que poseyera éste a favor de la Municipalidad.
4. Canje por utilización de instalaciones propias de los sujetos incluidos en el Artículo 83º inciso a) de esta Ordenanza Fiscal, a través de convenios, como a continuación se indica:
- a) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del uso de las instalaciones que se ofrecen.
  - b) Que estas instalaciones cumplan con toda la normativa regulatoria correspondiente a la actividad (deportivas, culturales, espectáculos ,etc.)
  - c) Que el convenio fije las condiciones, horario y modalidades del uso de las instalaciones y el sistema de auditoría interna del fiel cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del canje.
  - d) Que el valor de la compensación por el uso de las instalaciones no exceda el valor que se perciba por la prestación del mismo servicio en condiciones normales y habituales de mercados a particulares u otras instituciones.
  - e) Que el convenio se firme con anticipación a la utilización de las instalaciones.
  - f) Que se observen las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.
  - g) En todos los casos en que se autorice la compensación, no será de aplicación las reducciones establecidas en las ordenanzas especiales de cancelación de deuda, facilidades de pago o moratorias en vigencias.
5. Por constitución de derecho superficiario, a través de convenio, podrá disminuir o compensar el valor de estas.

**ARTÍCULO 38º ter: COMPENSACIÓN POR SUMINISTRO PARA**

**OBRAS PÚBLICAS.** El Departamento Ejecutivo podrá, a través de convenios especiales, establecer las condiciones para compensar y/o tomar como pago anticipado de obligaciones fiscales, el valor de suministros necesarios para la ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, por tributos vencidos o por vencer, correspondientes a los contribuyentes aportantes, excepto multas e infracciones, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que se presenten los contribuyentes justificando la necesidad de la obra impulsada y la conveniencia de su aporte en especie a la misma.
- b) Que el Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictamine en forma favorable al petitorio en cuanto a necesidad de la obra de infraestructura urbana instada y de los aportes ofrecidos.
- c) Que los contribuyentes a portantes sean beneficiarios directos o indirectos de las obras proyectadas.
- d) Que el convenio cumpla con la normativa vigente sobre contrataciones

administrativas.

- e) Que el Municipio asuma la proyección y ejecución de las obras de acuerdo a alguna de las modalidades establecidas en la legislación vigente.
- f) Que los contribuyentes aporten la contribución por mejoras o recobro de obra correspondiente en las mismas condiciones que los demás obligados al pago.
- g) Cuando exista más de un contribuyente aportante a los fines de la celebración del convenio, deberán:
  - 1. Acreditar la personería y representación de cada uno;
  - 2. Unificar representación a los fines de la celebración del convenio a través de mandato o poder a favor de uno de ellos, con facultades suficientes de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo;
  - 3. Identificar en el convenio los aportes efectuados por cada contribuyente y su valor a los fines de la futura compensación tributaria;
  - 4. Los aportantes asumirán responsabilidad solidaria con relación a los vicios y garantías por los materiales entregados y demás condiciones establecidas en el convenio.

**ARTÍCULO 39º: APLICACIÓN DEL PAGO.** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuar un pago sin precisar imputación, éste se aplicará a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

**ARTÍCULO 40º: COMPENSACIÓN DE SALDOS ACREEDORES.** El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios, podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por las más remotas y en primer término con los intereses, recargos o multas. En el supuesto de no existir deudas de años anteriores, la acreditación podrá afectarse a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

**ARTÍCULO 40º bis: CONVENIOS URBANÍSTICOS.** El Departamento Ejecutivo a través de Convenio Urbanístico podrá compensar y/o tomar como pagos anticipados de obligaciones fiscales, excepto multas o infracciones, el valor aprobado correspondiente a obras públicas de infraestructura ejecutadas por uno o varios contribuyentes, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el proyecto de las obras y su valor sean parte integrante del Convenio;
- b) Que la acreditación se efectúe una vez recepcionados los trabajos en forma, por la oficina municipal competente;
- c) Que la valuación de los trabajos será justipreciada por la oficina municipal competente, así como la aprobación del proyecto;
- d) Que se cumpla con toda la normativa que rige para la ejecución de estos trabajos;
- e) Que él o los contribuyentes cumplan con la obligación de pago de recobro de obra o contribución por mejoras en igualdad de condiciones que los demás beneficiarios obligados al pago;
- f) Que el Honorable Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente

para efectuar la operación.

**ARTÍCULO 41º: PAGO EN CUOTAS.** El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios, podrá conceder a los contribuyentes o responsables, el pago en cuotas de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios y/o multas, con los mecanismos, procedimientos, alcances y límites que establezca al efecto o a través de las normativas municipales sancionadas y vigentes, que regulen dichos pagos, como así también por razones de fuerza mayor y/o por contingencias extremas.

**ARTÍCULO 42º: RECTIFICACIONES DE DECLARACIONES JURADAS.** Sin perjuicio de lo fijado por el Artículo 40º, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad del Departamento Ejecutivo de impugnar dicha compensación si la considerara infundada o no se ajustará a los recargos que determine la reglamentación.

## **CAPITULO VIII** **DE LAS ACCIONES YPROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 43º: RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables podrán interponerse los recursos previstos en el capítulo XIII de la Ordenanza General Nº 267/80, en los plazos, con las modalidades y efectos previstos en la citada norma.

**ARTÍCULO 44º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 45º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 46º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 47º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 48º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 49º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 50º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 51º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 52º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 53º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 54º:** Sin reglamentar.



---

## **CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN**

---

**ARTÍCULO 55º: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** Se prescriben por el transcurso del término de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, recargos, multas, etc., como asimismo toda otra contribución a cargo de contribuyentes, previstas en la presente Ordenanza o en disposiciones especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278º de la LOM La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medida desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.

**ARTÍCULO 56º:** Sin reglamentar

**ARTÍCULO 57º: INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo 55º comenzarán a correr en forma automática a partir del día en que opera el vencimiento de las obligaciones fiscales o el de las infracciones correspondientes.

**ARTÍCULO 58º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.
- c) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- d) Los nuevos términos comenzarán a correr a partir de la interrupción de la prescripción.

**ARTÍCULO 59º: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción se suspenderá por única vez y por el término de seis (6) meses por la intimación fehaciente del municipio contra el contribuyente o por la deducción del recurso de repetición del contribuyente contra el municipio. Pasado los seis (6) meses sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

**ARTÍCULO 60º: INTERRUPCIÓN POR NUEVAS INFRACCIONES.** La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

**ARTÍCULO 61º: INTERRUPCIÓN POR DESCONOCIMIENTO.** Los términos de prescripción establecidos en los artículos precedentes no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

## **CAPITULO X DE LOS TÉRMINOS, CITACIONES, NOTIFICACIONESE INTIMACIONES**

**ARTÍCULO 62º: TERMINOS.** Los términos de esta Ordenanza Fiscal o de la Tarifaria se consideran como días hábiles, salvo cuando se disponga expresamente

lo contrario. Cuando el vencimiento se produzca en día feriado se trasladará al día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 63º: RECLAMOS.** Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los tributos y los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. Los pedidos de facilidades de pago tampoco interrumpen los plazos para el pago de los tributos.

**ARTÍCULO 64º: CITACIONES** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por cédula con transcripción íntegra del texto que deba notificarse, salvo en los casos en que por razones de economía procesal corresponda hacer referencia únicamente a los actos, antecedentes, normas, sanciones o derechos adeudados.
- b) Telegrama colacionado.
- c) Por carta documento.

**ARTÍCULO 65º: CITACIÓN PERSONAL.** La notificación puede efectuarse personalmente, en las oficinas municipales y en las actuaciones administrativas en que haya sido ordenada. Si se dispusiese este medio de notificación, podrá llevarse a cabo fuera de las dependencias municipales.

**ARTÍCULO 66º: CITACIÓN POR EDICTOS.** Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de Edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Municipal y/u Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente responsable.

**ARTÍCULO 67º: ESTIMACIONES DE OFICIOS Y MULTAS.** Las notificaciones por estimaciones de oficio, aplicaciones de multas o recargos y sus correspondientes estados de trámite se harán conforme al Artículo 64º incisos: b) y c) y Artículo 65º.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

---

**ARTÍCULO 68º: EXENCIONES DE PAGO.** Las exenciones al pago de los gravámenes se regirán y serán acordadas de acuerdo a las normas vigentes. Las exenciones sólo operan sobre el pago, pero en todos los casos los contribuyentes deberán cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las mencionadas normas. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances de las mismas para su aplicación y/o instrumentación.

**ARTÍCULO 68º bis:** Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir por vía reglamentaria hasta un 20 % el pago de las tasas, derechos y contribuciones que determine, a aplicar conforme la factibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, a la empresa que haya obtenido el premio anual de Responsabilidad Social Empresaria, durante el año de su premiación.

**ARTÍCULO 69º: COBRO JUDICIAL.** El cobro judicial de tasas y derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y/o multas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el Reglamento de Contabilidad, en las Disposiciones de Administración y conforme al procedimiento de la Ley de Apremio.

**ARTÍCULO 70º: AUTORIZACIÓN.** Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a celebrar contratos con personas de derecho público o privado –en todos los casos en que no se vea comprometida la jurisdicción del Departamento Deliberativo– para la descentralización y/o concesión de las tareas de recaudación, aplicación y determinación de los tributos fijados en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Tarifaria, dando participación a Entidades Privadas, cuya retribución no podrá superar el porcentaje de hasta un 35 % (treinta y cinco por ciento) obtenida por el incremento efectivamente ingresado por su tarea específica comparándolo con la recaudación producida en cada Tasa, Derecho o Contribución durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior. La recaudación sólo podrá realizarse por Entidades Privadas que presenten las debidas garantías (aval bancario) a criterio del Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO I**

### **TRIBUTO POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 71º: HECHO IMPONIBLE.** Está sujeto al pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública que se establece en el presente Capítulo, todo inmueble o propiedad superficiaria, que reciba, directa o indirectamente, los servicios de:

- a)** Conservación y mantenimiento de la estructura física del sistema de alumbrado de espacios públicos (excluido el consumo de energía).
- b)** Limpieza, barrido, riego, desinfección, dotación de infraestructura y ornato de las calles, plazas y paseos.
- c)** Recolección de residuos domiciliarios.
- d)** Conservación del arbolado público.
- e)** Nomenclatura parcelaria, superficiaria y domiciliaria.

Se abonará conforme los procedimientos previstos en la presente norma.

**ARTÍCULO 72º: EXTENSIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.** El Tributo por Conservación de la Vía Pública deberá abonarse por sus contribuyentes y/o responsables, estén los inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, entreguen o no, sus ocupantes, los residuos domiciliarios al servicio municipal encargado de la recolección y estén los inmuebles ubicados dentro del territorio del partido.

**ARTÍCULO 73º:** Sin reglamentar.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 74º: BASE IMPONIBLE.** Se tomará como base imponible el valor del inmueble, el cual estará integrado por el valor de la tierra más el valor de las mejoras y/o construcciones que contenga.

La Provincia de Buenos Aires, ha efectuado un revalúo general inmobiliario durante el año 2018, cuya aplicación con los coeficientes correctores actualmente vigentes, implica la generación de contingencias no deseadas como resultado de su instrumentación. Como consecuencia de ello, se faculta al Departamento Ejecutivo a utilizar la valuación determinada por A.R.B.A. para el ejercicio fiscal 2017 o la valuación determinada por la Dirección de Catastro Municipal.

A los efectos de una equitativa distribución, la valuación determinada será afectada mediante coeficientes correctores, cuyos valores serán definidos junto a la alícuota del tributo, en la Ordenanza Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo determinara la oportunidad de aplicación de la valuación fiscal 2018 o sucesivas y reglamentara su instrumentación a través de las áreas técnicas competentes. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la base imponible a los efectos de nivelar contingencias económicas y/o financieras, de modo tal de garantizar el fin de la tasa.

**ARTÍCULO 75º: VALUACIÓN.** En caso de no haberse realizado o actualizado la valuación prevista por la Ley N° 10.707 o de falta de notificación de la misma a la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que la Dirección de Catastro Municipal determine y tendrá vigencia hasta tanto se presente la valuación provincial actualizada. Si a juicio de la Dirección de Catastro municipal la valuación provincial no se correspondiera con el valor del inmueble, esta oficina deberá determinar la valuación correspondiente.

De la misma manera con respecto a la determinación de los coeficientes correctores que se utilizan en el Cálculo de la Tasa CVP, se tendrán por válidos, aquellos determinados por la Dirección de Catastro municipal y tendrán vigencia hasta tanto se presente documentación de obra actualizada. Si a juicio de la Dirección de Catastro municipal los coeficientes correctores aplicados, no se correspondieran con los existentes en el inmueble, esta oficina deberá determinar los coeficientes correctores que se aplicarán.

**ARTÍCULO 76º: OPORTUNIDAD DE PAGO .**Este tributo se abonará en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal. Podrán efectuarse pagos adelantados, estableciendo la Ordenanza Tarifaria los descuentos a otorgar por tales pagos.

## **ARTÍCULO 77º: BASE IMPONIBLE PARA INMUEBLES AFECTADOS A**

**PROPIEDAD SUPERFICIARIA.** Se tomará como base imponible el valor del inmueble, integrado por el valor de la tierra más el valor de las mejoras y/o construcciones que contenga, descontando la parte afectada a Propiedad Superficiaria.

A los fines de su determinación práctica se tomará como base indicativa la valuación fiscal conforme los límites y alcances previstos en el artículo 74. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances, en relación a la instrumentación del instituto indicado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 78º:** Sin reglamentar.

**CONTRIBUYENTES ARTÍCULO 79º: CONTRIBUYENTES.** La obligación de pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación deservicios.
- e) Los titulares de derechos superficiarios sobre inmuebles.

**ARTÍCULO 80º: PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE VALUACIÓN.** Las Valuaciones que resulten para cada inmueble o propiedad superficiaria no podrán ser modificadas salvo a través de los siguientes procedimientos:

- a) Por actualización de la valuación según Ley Nº 10.707, según información obtenida de padrón Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Por presentación, por parte del contribuyente, de la valuación actualizada conforme a la Ley Nº10.707.
- c) Por presentación, por parte del contribuyente de una Declaración Jurada de las características constructivas y estado de conservación del inmueble. La Dirección de Catastro determinará la valuación del inmueble a partir de la información contenida en esta declaración, cuya vigencia operará con una retroactividad no mayor a la fecha de presentación de la misma, una vez verificadas.
- d) Por actuación de oficio mediante inspección municipal de construcciones, ampliaciones o demoliciones no registradas. La actualización de la valuación del inmueble resultante tendrá vigencia al momento de declararse ejecutadas las obras en un rango superior al 75% o de su utilización u ocupación, si estas se comprobasen con anterioridad.
- e) Por actuación de oficio cuando se compruebe cualquier situación que implique una alteración en el valor del inmueble como, por ejemplo: la ejecución de obras, la ejecución de infraestructuras, el dictado de actos administrativos del estado o modificación de estados parcelarios.
- f) Por actuación de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. Cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Las valuaciones resultantes de la aplicación del capítulo regirán de pleno derecho.

El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Catastro Municipal efectuará una revisión continua de la valuación de todos los inmuebles, en forma programada y mediante procedimientos técnicos de inspección, verificación de mejoras y/o relevamientos aerofoto gramáticos.

**ARTÍCULO 81º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 82º: GARANTIA DE PAGO.** El inmueble o la propiedad superficiaria quedarán afectados como garantía del pago del Tributo establecido en el presente

Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder y de aquellos tributos que se liquidan de manera conjunta.

**EXENCIONES**

**ARTÍCULO 83º: EXENCIONES.** Podrán eximirse del pago del presente tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, los siguientes sujetos:

- a) Las Fundaciones y Asociaciones Civiles, Deportivas, Culturales, Gremiales y Religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención sólo se aplicará a aquellos inmuebles afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.
- b) Las Entidades Educativas Estatales y otras Instituciones Estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando estos servicios fueran dados en forma libre y gratuita.
- c) Organismos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Los jubilados y pensionados que acrediten percibir haberes previsionales que no superen el importe mínimo que establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo para cada ejercicio fiscal. Deberán tener como único ingreso del grupo familiar el haber previsional del titular del inmueble.
- e) Las personas con discapacidad, que así lo acrediten mediante Certificado único de capacidad en grado y circunstancia que determine el Departamento Ejecutivo.
- f) Los propietarios, usufructuarios, o poseedores de una única propiedad inmueble, destinada al uso permanente del beneficiario y/o su grupo familiar, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, el presente inciso.
- g) Aquellos contribuyentes que se hallen en estado de indigencia o no contarán con medios económicos suficientes, podrán ser eximidos a criterio del Departamento Ejecutivo.
- h) Los establecimientos dependientes de la Policía Federal y de la Policía de Buenos Aires.
- i) Los titulares de edificios declarados como patrimonio urbano del partido en un porcentaje que fije el Departamento Ejecutivo, en relación con el valor de los trabajos de mantenimiento y conservación del mismo, no pudiendo exceder el 30% del tributo, debiéndose destinar el importe de la exención a la preservación del bien mueble y de su entorno.

**ARTÍCULO 83bis. REQUISITOS.** Salvo excepción fundada por el Departamento Ejecutivo, los beneficiarios mencionados en los incisos d) a g) del Artículo anterior tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única propiedad inmueble, destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, que no se encuentre alquilado total o parcialmente. Tal vivienda no debe superar los 180 m2, ni debe estar en una zona residencial exclusiva, ni residencial A, coincidente

a lo establecido en el Artículo 4° de la Ordenanza Tarifaria vigente.

2. Presentar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien (escritura pública de dominio, boleto de compraventa, libreta de pago, documento que acredite el usufructo o posesión, etc.)
3. Presentar una solicitud de eximición con calidad de Declaración Jurada.
4. En caso de fallecimiento del titular, el cónyuge sobreviviente deberá acompañar certificado de defunción y manifestar bajo Declaración Jurada que subsisten las mismas condiciones del otorgamiento.
5. En caso de renovación automática se exigirá certificación de supervivencia y/o mediante los procedimientos que se establezcan y puedan lograr el objetivo de renovación.

El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de verificar la situación socioeconómica del peticionante, a través de las áreas competentes, como asimismo que los datos de la solicitud de eximición se ajusten a la realidad. En el caso de comprobarse falsedad en dichos datos, además de caducar la eximición se accionará legalmente por fraude fiscal.

## **CAPITULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE, CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 84°: HECHO IMPONIBLE.** Se abonará Tasa por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria:

- a) Por el desmalezamiento de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie, en caso de mantenimiento de cerco vivo por metro lineal y en el de árboles por unidad. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Contravención.
- b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Contravención.
- c) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm<sup>3</sup> por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable. Se cobrará por cada viaje.
- d) Sin reglamentar***
- e) Por los servicios de recolección propios o de terceros de recolección de residuos sólidos reciclables comprendidos para disposición final de residuos sólidos amparados en las Resoluciones N° 137/13, 138/13 y 139/13 OPDS en el marco de la Ley Provincial N° 13592/10 y tratados en plantas de tratamientos de residuos propias, asociadas o de terceros.

- f) La recolección de residuos provenientes de: Comerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general, residuos industriales no comprendidos en el inciso d), y similares.
- g) La Municipalidad procederá a su retiro, con cargo a su responsable de pago.
- h) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
- i) Construcción de cercos sobre línea municipal, cobrándose por metro lineal, la tasa por construcción de veredas reglamentarias cobrándose por metro cuadrado y la plantación de árboles cobrándose por unidad de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.
- j) Por el visado de certificados de servicios extendidos por prestadores externos, no incorporados al Registro de Prestadores del Municipio.

**ARTÍCULO 84° bis: Sin reglamentar.**

### **OPORTUNIDAD Y RESPONSABLES DEL PAGO**

**ARTÍCULO 85°: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes y responsables del pago de las tasas previstas en este Capítulo:

- a) Los que soliciten el retiro o extracción de los residuos,
- b) Los obligados por leyes y disposiciones provinciales o nacionales,
- c) Los propietarios, por la limpieza, mantenimiento e higiene de su predio; por la ejecución del cerco y su mantenimiento y/o vereda; o la plantación de árboles y mantenimiento de los mismos.
- d) Los que arrojan los residuos.

Su pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Los pagos efectuados por contribuyentes directamente o prestadores contratados se realizarán de acuerdo al régimen de expedición de certificados que el Ejecutivo determine para garantizar el efectivo control del servicio.

## **CAPITULO III**

### **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 86°: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, predios u oficinas destinadas a comercio, industria, recreación y



diversión, actividades deportivas, explotaciones del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley General de Sociedades, oficios organizados en forma de unidades económicas, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, actividades de instructores y directores de academias de conductores organizadas en forma de empresa, incluyendo la habilitación de los vehículos utilizados en cada actividad aludida, deberá abonarse una tasa cuya alícuota y/o montos fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 87º: TASA.** La tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluidos los inmuebles y rodados, salvo el caso de ampliación de actividad, en el cual, la base imponible resultará exclusivamente del valor de la misma. El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza, pero en ningún caso será inferior al mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria.

Se establecerá para determinar el monto mínimo una relación entre los metros cuadrados del local y la zonificación donde el mismo se encuentre.

**Se abonará:**

- 1.- Por única vez el término del proceso de radicación de comercios o industrias, a cuyo efecto el local deberá estar dotado con todos los elementos de uso necesario para su desenvolvimiento. El Departamento Ejecutivo podrá establecer régimen de planes de pago de manera taxativa para el tributo en cuestión.
- 2.- Cambios y Anexiones de rubros:
  - a) El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
  - b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.
  - c) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por habilitación.
- 3.- El traslado fuera del edificio donde se encontraba el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago de la tasa respectiva.
- 4.- Galerías Comerciales: Todo local ubicado en galería comercial deberá tener asignado un número, en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.
- 5.- Sin reglamentar.
- 6.- Transferencias: Se abonará el derecho de oficina establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- 7.- Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse la tasa correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren bajo el título de OTRA CLASIFICACION del Artículo 11º de la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso deberán abonar la tasa correspondiente a cada uno de estos.
- 8.- Cuando se solicite la modificación de la superficie de un comercio ya habilitado.

**ARTÍCULO 88º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 89º:** *Sin reglamentar.*

### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 90º:** **CONTRIBUYENTES.** Los solicitantes del servicio y/o los titulares de comercios o industrias alcanzados por la tasa.

### **EFFECTOS DEL PAGO DETERMINACIÓN DE OFICIO**

**ARTÍCULO 91º:** **EFFECTOS DEL PAGO.** La solicitud y el pago de la tasa no autorizan el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicará lo previsto en el Artículo 24º, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y accesorias fiscales.

**ARTÍCULO 92º:** **INFORMACION.** Producida la habilitación la Municipalidad podrá informar de la misma a Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 93º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 94º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 95º:** **ACTIVO FIJO.** Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, abonando las tasas correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria.

**ARTÍCULO 96º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 97º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 98º:** *Sin reglamentar.*

**ARTÍCULO 99º:** **DEPOSITOS EN GARANTIA.** El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y de los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósitos de garantía antes de conceder la habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.

---

**CAPITULO IV**  
**TRIBUTO POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 100º: HECHO IMPONIBLE** Por los servicios de control destinados a preservar la seguridad, la salubridad y la higiene del medio ambiente y todo espacio en el que en oportunidad del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones en donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industriales, de locaciones de obras y servicios dirigidos a la construcción o mantenimientos y similares, de oficios, profesiones y negocios, como así también toda clase de actividades ubicadas en jurisdicción de estaciones ferroviarias, establecimientos de utilidad nacional en el territorio municipal, aun cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, persona humana o Jurídica de cualquier tipo societario, sea propio o foráneo del territorio, se abonará el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

**BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 101º: BASE IMPONIBLE.** Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados de la Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazo de financiación, o en general, al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengados, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza a saber:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. En las operaciones en cuota por plazos superiores a doce meses se considerará ingresos brutos devengados a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período.
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.

- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.
- i) Depósitos: se entenderá a los mismos como: "la guarda, locación o almacenajes de bienes de cualquier tipo, estilo o especie, sean estos considerados un producto final para comercialización y/o prestación de servicios por la persona física humana o jurídica que lo deja en guarda o en almacenaje u otra figura jurídica contractual instrumentada; o en su defecto constituyan un objeto en proceso de elaboración para la obtención posterior de un bien o sea un mecanismo material para la prestación y/o locación de obras y/o servicios, en forma permanente o transitoria."

**ARTÍCULO 102º: TASA MINIMA.** Cuando los ingresos brutos devengados no superen el monto establecido, o por razones de orden práctico, de simplificación o de economía tributaria el Departamento Ejecutivo determine a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios, tributarán una Tasa mínima determinada en función de:

- a) El o los rubros habilitados y categorías tributarias.
- b) Los metros cuadrados de local habilitado.
- c) La zonificación tributaria de acuerdo con lo dispuesto por Decreto emitido por el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 103º: EXCLUSIONES.** No integra la Base Imponible establecida en el Artículo 101º de la Ordenanza Fiscal

- 1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles e impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho, de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.
- 2.- Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3.- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado, nacional, provincial y las municipalidades.
- 4.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 5.- Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- 6.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas y secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- 7.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y su retorno respectivo.
- 8.- La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

**ARTÍCULO 104º: DEDUCCIONES.** Se deducirán de la base imponible:

- 1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que se hayan debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
- 3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

**ARTÍCULO 105º: CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE.** La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 1.- Por la diferencia entre los precios de compraventa.
  - 1.1.- La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
  - 1.2.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
  - 1.3.- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
  - 1.4.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
  - 1.5.- La actividad en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 2.- Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del Haber de la Cuenta de Resultado y los Intereses y Actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Se considerarán los importes devengados en relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º inciso

a) del citado texto legal.

**3.-** Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

**3.1.-** La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a Gastos Generales, de Administración, Pago de Dividendos, Distribución de Utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

**4.-** Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes, para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga con excepción de las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

**5.-** Por el monto de intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizada por personas físicas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

**6.-** Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de Bienes Usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

**7.-** Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación de los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inciso 4).

**8.-** Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devenga miento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

**9.-** Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, por plazos superiores a los doce meses.

**10.- Sin Reglamentar.**

**11.-** Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación de llevar libros y formular balances en forma comercial.

**12.-** Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones.

**13.-** Para aquellos contribuyentes que efectúen operaciones por cuenta de terceros no habilitado en el ámbito del partido de Malvinas Argentinas, deberán considerar en su base imponible los ingresos provenientes de esta modalidad de

operación comercial acreditando con documentación de respaldo correspondiente y además con certificación de profesional de Ciencias Económicas.

**ARTÍCULO 106º: INEXISTENCIA DE OTRAS DEDUCCIONES.** Del Ingreso Bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejara de gravarse un ramo de actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general o el mínimo que surja de categorizar la actividad en la mayor prevista conforme la reglamentación que establezca la Subsecretaría de Ingresos Tributarios.

**ARTÍCULO 106º bis: CONVENIO MULTILATERAL.** Cuando los contribuyentes inicien en la jurisdicción de Malvinas Argentinas o cesen actividades entre otras jurisdicciones municipales teniendo actividades en el partido deberán tenerse en cuenta para el cobro del tributo lo normado en los artículos 14 y demás normas del Convenio Multilateral relacionadas con inicio o cese. Quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar a través de la Subsecretaria de Ingresos Tributarios las formas de instrumentación y aplicación.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 107º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes del tributo las personas humanas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 100º. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas; si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, el caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

A los efectos de lo establecido en el Artículo 35º del Convenio Multilateral, la Municipalidad de Malvinas Argentinas sólo permite la percepción de tributos en concepto de Seguridad e Higiene en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada.

Para establecimientos comerciales y/o industrias o Empresas de Servicios aun cuando se trate de servicios públicos, que no estando obligados a suscribirse al Convenio Multilateral y tuvieren actividad lucrativa o económica dentro del Partido y/o fuera de él, y pudiendo discriminar en cada una de ellas los ingresos reales, de acuerdo a las normas vigentes de facturación de carácter nacional, la determinación del tributo se hará tomando como base imponible los montos que surjan de dicha facturación.

**ARTÍCULO 108º: EXIMICIONES.** Podrán eximirse del pago del presente tributo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, excepto aquellas mencionadas específicamente en la Ordenanza Tarifaria y por razones de fuerza mayor y/o por contingencias extremas con los límites y alcances que se establezca:

- a) Editores de diarios, periódicos, revistas, libros.
- b) Emisoras de radio y televisión autorizadas (excepto de difusión por cable y/o de transmisión codificada).
- c) Asociaciones civiles y fundaciones reconocidas oficialmente, salvo que realicen actividades lucrativas ajenas a sus fines estatutarios.
- d) Las actividades lucrativas realizadas por los discapacitados y veteranos de la

guerra del Atlántico Sur (1982), en forma unipersonal, no organizados en forma de empresa.

e) Sin Reglamentar.

f) Las exportaciones, entendiéndose como tales a la actividad de venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por los exportadores, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas y a la normativa legal vigente en la materia. Esta exención no incluye las actividades conexas de transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Para ser beneficiarios de la exención, los sujetos comprendidos en los incisos c) y d) deberán tramitar el Decreto que los declare comprendidos en particular, dentro de los alcances de este artículo.

**ARTÍCULO 109º: PERIODO FISCAL.** El período fiscal será el año calendario, que abarcará las seis declaraciones juradas bimestrales, tomando como base los ingresos brutos correspondientes al período respectivo. Aquellos que se encuentren comprendidos por el Art. 102º de la presente Ordenanza, liquidarán en doce anticipos mensuales.

El Departamento Ejecutivo establecerá la forma, vencimiento y plazos para el ingreso del tributo y presentación de las respectivas Declaraciones Juradas. La alícuota general del tributo será la que establezca la Ordenanza Tarifaria, pudiendo la misma, fijar para tipos o ramos de industrias o comercios o actividades comprendidas en este capítulo, alícuotas diferenciales, según monto de ingresos, como asimismo montos mínimos del tributo o en su caso, cuotas fijas como compensación por todos o algunos de los servicios, cuando razones de orden práctico o de simplificación, o de economía en la Administración Tributaria así lo aconsejan.

## **CAPITULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA HECHO IMPONIBLE**

---

**ARTÍCULO 110º: HECHO IMPONIBLE.** El hecho imponible está constituido por todo tipo de publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta. La misma puede ser auditiva o visual, móvil o fija.

### **BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 111º: BASE IMPONIBLE.** La base imponible para la liquidación de este derecho estará constituida por:

1. La superficie de visualización para los anuncios visuales permanentes, considerando todas sus caras o facetas, simultáneas o no.
2. La cantidad de ejemplares, considerando su superficie su período de permanencia, para los afiches, carteles murales, o carteles repetitivos.
3. La cantidad de ejemplares, considerando su superficie o volumen, para los volantes, folletos, listas de precios, hojas sueltas u objetos de propaganda.



4. La superficie de visualización para los anuncios adheridos a móviles.
5. La superficie de visualización y el tiempo de permanencia o frecuencia para los anuncios visuales o audiovisuales, de carácter ocasional o periódico.
6. El tiempo y el alcance para los anuncios auditivos.
7. Sin reglamentar.

La superficie imponible de cada anuncio se obtendrá de acuerdo a la figura geométrica correspondiente, incluyendo el marco. En caso de tratarse de una superficie irregular, se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.

La liquidación de los derechos se practicará por metro cuadrado y toda fracción excedente equivaldrá a medio metro cuadrado.

**ARTÍCULO 112º: LIQUIDACIÓN.** El derecho se liquidará exista o no permiso otorgado. La contribución, cuando medie permiso otorgado, se fijará en períodos que establecerá la Ordenanza Tarifaria. Cuando se constataren hechos imponderables sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatarse, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período. En consideración de la precariedad de los permisos, cuando sea revocado uno de ellos, la municipalidad devolverá parcialmente los importes percibidos, en proporción al tiempo que faltare para finalizar el periodo pagado por adelantado por el contribuyente.

**ARTÍCULO 113º: RECARGOS.** Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un 20 % si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un 100% los anuncios que refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
- c) De un 100% cuando sean perceptibles desde la Autopista Panamericana, Ramales Pilar y Escobar, Ruta Nacional Nº 8, Rutas Provinciales Nº 23 (ex 202) y 24 (ex197); a menos de 100 metros de los accesos a las estaciones de Grand Bourg y Los Polvorines y dentro de Grandes Superficies Comerciales.
- d) De un 50 % cuando sean perceptibles desde el resto de la Red Vial Principal.
- e) Del 100% cuando sean perceptibles desde sitios que concentren más de 3.000 personas por más de 60 minutos o se retransmitan por vía televisiva, en directo o diferido por espacio de más de 15 minutos. Este recargo será temporal y se efectivizará cada vez que ocurra el evento. Todos estos recargos serán acumulativos.

**ARTÍCULO 114º: OTROS DERECHOS.** Este derecho es independiente de lo que le corresponda pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto ocupación del espacio público o derechos de construcción. Asimismo, de los derechos que gravan los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 115º: ORDENANZA DE PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA.** La clasificación de los anuncios, la reglamentación de utilización, los trámites de obtención de los permisos y otras características se establecerán en la ordenanza específica de la actividad publicitaria.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEPAGO**

**ARTÍCULO 116º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes solidarios de este derecho los permisionarios, la persona humana o jurídica beneficiaria de la publicidad, la empresa de publicidad interviniente y los titulares de los inmuebles o de los vehículos utilizados para fijarlas o propalarlas.

## **OPORTUNIDAD DEPAGO**

**ARTÍCULO 117º: OPORTUNIDAD DE PAGO.** El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y de su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la ordenanza de la actividad. No generará prerrogativa de habilitación o permanencia de la publicidad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso.

**ARTÍCULO 118º: VENCIMIENTOS.** El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo en el calendario fiscal. Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso, a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

## **EXENCIONES**

---

**ARTÍCULO 119º: EXENCIONES.** Con independencia del permiso que corresponderá obtener conforme lo establezca la ordenanza regulatoria de la actividad, están exentos del pago de los derechos establecido en este capítulo:

- a) Los anuncios referidos a mercaderías o actividades propias de la unidad económica o de los productos que comercializa, cuando estén colocados en locales no habilitados a la concurrencia pública y no sean perceptibles desde la vía pública.
- b) La exhibición de chapas de tamaño no mayor de 400 cm<sup>2</sup> donde consten solamente, nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios o técnicos, reconocidos oficialmente.
- c) Los anuncios y carteles que en la forma de letreros, chapas, o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y no cuenten con publicidad comercial o referencias a unidades económicas
- d) Los anuncios y carteles de las instituciones de bien público reconocidas por el municipio cuyo único fin sea identificarlas y no contengan publicidad comercial o referencias a empresas privadas.
- e) La publicidad efectuada por instituciones educativas incorporadas a la enseñanza oficial, las entidades de bien público o cultos, con personería extendida por autoridad competente, cuando ésta se realice en el marco de actividades para

recaudar fondos destinados a la ampliación edilicia de estas instituciones, a la compra de infraestructura o para sufragar viajes de estudio de sus miembros.

- f) Cualquier anuncio de los partidos políticos u organizaciones gremiales siempre que no contengan publicidad comercial o referencias a unidades económicas.
- g) Los letreros o avisos inmobiliarios con leyendas identificadoras de la oferta como "alquila", "vende" o similares, con un número telefónico y/o una dirección para la comunicación, de tamaño no mayor a 1 m<sup>2</sup>, sin ninguna otra referencia comercial.
- h) Los letreros o avisos que se coloquen dentro de predios y edificios municipales o actividades sociales en el marco de auspicios y padrinazgos.

**ARTÍCULO 120º: EQUIPAMIENTO URBANO.** El Departamento Ejecutivo podrá eximir hasta un 90% de los derechos de publicidad y propaganda sobre publicidad de terceros, a las unidades económicas autorizadas para instalar elementos de equipamiento urbano en los términos de la Ordenanza N° 71/96.

**ARTÍCULO 120º bis: EXIMICION POR FALTA DE PUBLICIDAD.** Facultase a l Departamento Ejecutivo a eximir hasta un 70% a los responsables de los tributos de Publicidad y Propaganda en función a la superficie del mismo cuando el cartel se encuentre sin publicidad.

**ARTÍCULO 120 ter: EXIMICIÓN POR CARTELES INDICADORES DE CALLE.** La publicidad, colocada en los carteles indicadores de calles gozará, para los que los adquirieron, de la eximición del cien por ciento de los derechos de publicidad y propaganda, por el término de cuatro años.

## **CAPITULO VI**

### **DERECHO POR ACTIVIDAD COMERCIAL CON PERMISO PREARIO**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 121º: HECHO IMPONIBLE.** Comprende el otorgamiento de permiso precario para la comercialización de artículos y productos y la oferta de servicios cuando por las condiciones de temporalidad de la actividad o de estructuras edilicias no corresponda una habilitación comercial definitiva.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 122º: BASE IMPONIBLE.** La base imponible está constituida por la naturaleza de la actividad, artículos, o productos que se comercializan y/o por prestación de los servicios.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 123º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 121º y solidariamente con ellas,

quienes fueran titulares de la explotación de aquellas. Quedaran obligados en forma indistinta al pago de los derechos por actividad comercial con permiso precario, el titular de cada stand y el titular de la habilitación de las ferias polirubros.

### **TRIBUTO**

**ARTÍCULO 124º: TRIBUTOS.** Se abonarán los derechos fijos que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 125º: OPORTUNIDAD DE PAGO.** Se abonarán los derechos al solicitar permiso previamente al desarrollo de las actividades y por la duración del evento. Si el permiso resultase denegado por la Municipalidad se procederá a la devolución de los importes cobrados con una quita del diez por ciento (10 %) en concepto de Derechos de Oficina.

### **CONTRALOR**

**ARTÍCULO 126º: CONTRALOR.** Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que se trata en este Capítulo, los interesados deberán solicitar a la Municipalidad, la correspondiente autorización o permiso municipal que tendrá validez hasta el 31 de enero del año siguiente al de la solicitud.

Conjuntamente con la misma, sea ésta de permiso o de renovación, los contribuyentes presentarán una declaración jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial.

La renovación de permisos otorgados con anterioridad deberá tramitarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

### **INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 127º: INFRACCIONES.** El ejercicio de las actividades que se tratan en el presente capítulo sin el correspondiente permiso municipal, como así también el incumplimiento de las normas legales vigentes sobre el particular y la utilización de vehículos que no fueren los permitidos, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y en las normas vigentes.

**ARTÍCULO 128º: INCAUTACION.** Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de los productos o artículos que se comercialicen, de los elementos empleados o de los vehículos según correspondiere, hasta la efectivización del gravamen y multa respectivos, que deberán ser satisfechos dentro de los cinco (5) días de efectuada la diligencia. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería en pública subasta o su entrega a instituciones de bien público.

**DISPOSICIONES  
VARIAS**

---

**ARTÍCULO 129º: PROPORCIONALIDAD.** El pago del derecho anual establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente será proporcional al tiempo del otorgamiento del correspondiente permiso, computándose para el cálculo las fracciones como mes entero. En ningún caso, el importe a abonar será inferior al 50% (cincuenta por ciento) del que hubiere correspondido para todo el año.

**CAPITULO VII**  
**TASA POR INSPECCION SANITARIA Y/O VETERINARIA DE**  
**ALIMENTOS**

**ARTÍCULO130º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO131º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO132º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO133º:** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 134º:** Sin reglamentar.

**CAPITULO VIII**

**DERECHOS DE OFICINA**  
**HECHO Y BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 135º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonará los derechos que al efecto se establezcan:

**I – ADMINISTRATIVOS:**

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otro capítulo.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este y otro capítulo.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de Certificados de Permisos (de Aviso de Obra, de Demolición, de Construcción, de Publicidad, de Habilitación, de Ocupación de espacio público, etc.)
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tasa específica asignada en este u otro capítulo.
- f) La venta de pliegos de licitaciones.

- g)** La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.
- h)** La emisión de Certificados de Deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- i)** La emisión de Certificados Técnicos (Usos Conforme, Parcelario, Urbanístico, etc.)
- j)** Las inscripciones en los siguientes Registros: de Proveedores, de Empresas Constructoras, de Profesionales, de Empresas Publicitarias, de Prestatarias de Servicios Públicos, de Empresas de Transporte de Pasajeros, de Abastecedores, Establecimientos Generadores de AVU, Transportistas Habilitados de AVU, Operadores Habilitados de AVU, Operadores de Residuos Sólidos Urbanos y cualquier otro registro exigido por la normativa vigente. El Departamento Ejecutivo podrá establecer los límites, alcances y procedimientos a través de la Dirección correspondiente y las formas de implementar un re empadronamiento de los registros vigentes.
- k)** La venta de talonarios de Bonos Únicos Contribución para Asociaciones Civiles y Fundaciones reconocidas municipalmente.
- l)** Por los gastos de notificación.
- m)** Por el estudio y aprobación municipal de planos de modificación de estados parcelarios.
- n)** Re empadronamiento de proveedores y contratista tributarán el 50 % de valor de inscripción vigente.
- o)** Exposiciones civiles.

## **II –TÉCNICOS:**

Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales, relevamientos, informes u otras actuaciones semejantes cuya retribución se efectúa normalmente, de acuerdo a aranceles:

- a)** De obras;
- b)** Estudios hidráulicos;
- c)** Estudios de Tránsito y Viales;
- d)** Informes Socioeconómicos;
- e)** Estudios de Impacto Urbano-ambiental;
- f)** Proyecto de infraestructura;
- g)** Mensuras topográficas;
- h)** Valuaciones de inmuebles en el marco de la Ley N°10.707;
- i)** Valuaciones Estudio de laboratorios físico-químico;
- j)** Estudios de factibilidad urbanística;
- k)** Georreferenciación, superposición y delimitación de planos de obra sobre imágenes satelitales.

Los servicios enunciados se gravarán con importes fijos como establezca la Ordenanza Tarifaria.

---

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE PAGO**

**ARTÍCULO 136º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo 135º y son solidariamente responsables los beneficiarios y/o destinatarios de dichas actividades y los profesionales intervinientes en los trámites y las gestiones que se realicen ante la administración municipal.

**ARTÍCULO 137º: ACTUACIÓN DE OFICIO.** Cuando la Municipalidad actúe de oficio los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron resultaren acreditadas.

## **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 138º: OPORTUNIDAD DE PAGO.** Los derechos se liquidarán en la forma que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 139º: DESISTIMIENTO.** Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse y obtenerse el servicio, según correspondiera. En ningún caso se podrán retirar los planos sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

## **ACTUACIONES NO GRAVADAS, EXENTAS Y DE OFICIO**

**ARTÍCULO 140º: ACTUACIONES EXENTAS.** Están excluidas de la obligación de abonar estos derechos las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales, salvo normativa especial o procedimental en contrario.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
  - i) Promover demanda de accidentes de trabajo.
  - ii) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - iii) A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consulta.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las Declaraciones Juradas exigidas por las Ordenanzas Fiscal y/o Tarifaria y los reclamos correspondientes.

- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencias.
- k) Por solicitud de informe de deuda de la Tasa de Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales.
- l) Por pedido de Partida Municipal.
- m) Por pedido de identificación de numeración y/o ubicación de propiedades.
- n) Por pedido de datos catastrales, propartida.
- o) Por certificado de radicación de industrias.
- p) Por trámite de pago por correspondencia, excepto los certificados de escrituración.
- q) Por solicitud de informe de deuda por Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.
- r) Por pedidos de informes a la Dirección de Cementerios.
- s) Por asignación de numeración departida.
- t) Por publicaciones técnicas de planeamiento solicitadas por alumnos de escuelas, entidades de bien público, partidos políticos, etc.
- u) Por rebajar el cordón de la vereda, su autorización.
- v) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular.
- w) Los derechos municipales por otorgamiento de la licencia de conducir a quienes hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas.
- x) La inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas de la Comuna, de los comercios adheridos al Programa Municipal de Nutrición para la Infancia y la Familia (PROMUNIF) y al solo efecto del Programa

**ARTÍCULO 141º: EXENCIONES.** Están exentos de abonar los derechos del presente Capítulo los siguientes sujetos:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones reconocidas oficialmente, Entidades Religiosas, Gremiales y Deportivas, que realicen tareas comunitarias.
- b) Indigentes que cuenten con tal calificación por parte de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social y/o la Subsecretaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia con los límites y alcances previstos en el Decreto Nº15715/2016.
- c) Personas con discapacidad reconocidas por el Certificado Único de Discapacidad en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.
- d) Los establecimientos de enseñanza de gestión pública.



## CAPITULO IX

### **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 142º: HECHO IMPONIBLE.** Los derechos de construcción están constituidos por los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivelaciones, verificaciones, registros, inspecciones y habilitación de obras, incluso aquellos promovidos de oficio por la administración, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial relacionado con la edificación, refacción, demolición, movimientos de suelo y todo tipo de construcciones tanto en inmuebles privados como en espacios públicos. Por estos servicios se abonarán el importe fijo y/o la liquidación de los derechos en base a tipo, destino y categoría de la obra.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 143º: BASE IMPONIBLE.** La base imponible estará dada por el valor de la obra. Su determinación estará dada según destino y características constructivas de la misma. La Ordenanza Tarifaria fijará valores unitarios para su determinación.

**ARTÍCULO 144º: EDIFICACIONES NO CONSIDERADAS EN LA TARIFARIA.** Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en Tabla de valores Unitarios de la Ordenanza Tarifaria, deberá adoptarse de entre los siguientes valores de obra los que resulten más ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente en base a:

- a) El contrato de obra o el cómputo y presupuesto de las mismas.
- b) Los valores de obra utilizados para determinar honorarios por los Colegios profesionales de Técnicos, Arquitectos o Ingenieros, según corresponda.
- c) La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.

#### **OPORTUNIDAD DE PAGO Y MODO DE LIQUIDACION**

**ARTÍCULO 145º: OPORTUNIDAD DE PAGO.** El pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso del expediente de obra por Mesa General de Entradas para su aprobación. Dicho pago no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico

de la obra o un pase de obra reglamentaria a antirreglamentaria, de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 146º: VISADO DE GRANDES SUPERFICIES.** Para el visado y/o consulta previa de obras en espacios públicos, conjuntos habitacionales, grandes superficies comerciales o industriales y en general todo emprendimiento de más de 2000 m<sup>2</sup>, se abonará un anticipo del 10 % del derecho de construcción estimado, el que podrá ser deducido de la liquidación definitiva del mismo derecho. Para tales obras y en los casos en que haya más de un visado previo por causas imputables al recurrente, el Departamento Ejecutivo podrá exigir el pago de adelantos a cuenta equivalentes al 10 % del derecho de construcción estimado, en cada visado.

Excepto el primer anticipo, los restantes no se exigirán si mediara plan de financiación de los derechos al día.

**ARTÍCULO 147º: CALCULO DE LOS DERECHOS.** El valor de los derechos de construcción surgirá de la aplicación al valor de la obra de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

El cálculo de los derechos de construcción será realizado por el recurrente, según la superficie de obra que declara construida o a construir. Las liquidaciones que así se practiquen tendrán carácter de condicionales y estarán sujetas a revisión por parte del personal de la oficina competente y sujeta a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

En los casos en que la presentación realizada comprenda dos o más destinos diferentes, el cálculo de la liquidación de los derechos de construcción se realizará conforme al coeficiente que indica la tabla de cálculos de la Ord. Tarifaria a cada destino.

**1-CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DECONSTRUCCION:**

Los pagos efectuados en concepto de derechos de construcción por presentaciones realizadas por obra nueva y/o existente, tendrán un plazo de vigencia por 2 (dos) años a partir del momento de efectivizarlo. De superar ese plazo se darán como caducados los derechos de construcción, debiendo abonar nuevamente los derechos de construcción con la tarifaria vigente.

**2- RECONOCIMIENTO DE PAGO:**

En caso de existir derechos de construcción de construcción abonados mediante liquidación provisoria y/o plan de pagos por presentación de obras nuevas, existentes o conforme a obra, siempre y cuando no se encuentre vencido el plazo de caducidad de los mismos se contemplará lo siguiente:

1- Para los casos que se mantenga la misma superficie de la presentación original sin alterar categoría, destino y/o reglamentariedad, previa inspección y/o visado técnico y cuando no se encuentre vencido el plazo de caducidad de los derechos de construcción, se reconocerán los metros cuadrados.

2- Si no se mantiene la misma superficie que la presentación original, pero si la reglamentariedad, destino, categoría y no se encuentre vencido la caducidad de los derechos de construcción, se

Liquidará a valor de la Ordenanza vigente solo la diferencia de m<sup>2</sup> que no fueron tenido en cuenta al momento del trámite inicial.

3- Si por inspección de obra se comprobara cambio de destino, categoría o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos de construcción se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándole a toda la superficie. En estos casos mientras no se encuentre vencido el plazo de caducidad de los derechos de construcción, se descontará lo abonado en valor monetario.

4- En los casos que el pago del tributo se haya realizado por un certificado de escribano, se reconocerá el monto abonado dentro del plazo perentorio de 1 (un) año al momento de efectivizarlo.

### 3- INCUMPLIMIENTO:

1- una vez abonados los derechos de construcción y si el propietario desistiera de la ejecución de la obra (permiso de obra) o modificará en su totalidad el proyecto aprobado sin autorización por parte del Departamento ejecutivo, no habrá devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

2- una vez suscripto el convenio del plan de pagos de derechos de construcción constituyendo la obligación de pagos, en caso de que el propietario solicitara la baja del mismo por desistir del proyecto en trámite, no habrá devolución de las sumas ingresadas ni se dará de baja el plan en cuestión.

### 4- CERTIFICADOS DE ESCRIBANO:

Los certificados de escribanos cuyo estado parcelario difiera de los registros catastrales municipales deberán abonar derechos de construcción conforme a la Tabla de cálculos de valor de obra de la Ordenanza Tarifaria, agregando los recargos por código de edificación y código urbano de Malvinas Argentinas correspondiente a su categoría. Al momento de concretarse el pago, se le otorga al contribuyente 365 días hábiles administrativos para realizar la presentación del plano conforme a obra. Pasado ese tiempo, caducarán los derechos de construcción.

### 5-. CARTEL DE OBRA PUBLICITARIA, COLUMNA PUBLICITARIA, MARQUESINAS

Para el cálculo de derechos de construcción, se contemplará el siguiente

porcentaje:

a- Obras existentes 3% del cómputo y presupuesto

b- Obras nuevas 2% del cómputo y presupuesto

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 148º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueños de los inmuebles donde se construyen las obras, en forma solidaria. Para el caso de las construcciones en los cementerios, los derechos serán abonados por los arrendatarios. En todos los casos son responsables solidarios los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección, construcción o demolición de las obras.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 149º: OBRAS CLANDESTINAS.** En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción, previstos en la Ordenanza Tarifaria. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o Permisos provisorios de obra) independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto a los Códigos Urbanísticos y/o de Edificación y/o de obras Públicas vigentes.

**ARTÍCULO 150º: EXIMICIÓN.** Podrán eximirse del pago de esta Contribución:

- a) Los sujetos incluidos en el Artículo 83º inciso b) del Capítulo de la Ordenanza Fiscal en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.
- b) Las viviendas de interés social, registradas a través del plan instituido por la Ordenanza N° 27/96 o cualquier otro programa municipal orientado al empadronamiento del hábitat informa.
- c) Las obras para realizar en inmuebles de interés patrimonial aprobadas por la autoridad de aplicación y que tengan por finalidad revalorizarlos, refuncionalizarlos, restaurarlos, reciclarlos, asegurar su solidez o garantizar su estabilidad, estructura, sin alterar las principales características que le otorgan valor patrimonial.

## **CAPITULO X**

### **DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 151º: HECHO IMPONIBLE.** El hecho imponible está constituido por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie por el uso especial del mismo, como áreas de uso restringido o exclusivo.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 152º: BASE IMPONIBLE.** La base imponible para la liquidación de este derecho estará constituida por:

- a) La intensidad y la calidad de la ocupación y/o el uso del espacio aéreo, subsuelo

o de superficie del dominio municipal para el tendido de redes, con postes, cables, cañerías, cámaras o cualquier otra instalación u objeto, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida que establezca la reglamentación específica o la Ordenanza Tarifaria.

- b)** La superficie de ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie del dominio municipal, con utilidades no comprendidas en el punto anterior, con objetos o instalaciones  
fijas de cualquier clase, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida que establezca la reglamentación específica o la Ordenanza Tarifaria.
- c)** La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con objetos muebles como mobiliario gastronómico, kioscos, puestos de venta o instalaciones publicitarias y elementos análogos, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida que establezca la reglamentación específica o la Ordenanza Tarifaria.
- d)** La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con actividades públicas de carácter temporal (parques de diversiones, circos, ferias, kermeses, convenciones, exposiciones, espectáculos deportivos y culturales, etc.) por canon que fijará el Departamento Ejecutivo en cada caso.
- e)** El volumen de ocupación del espacio aéreo o subsuelo del dominio municipal con volumen edificado por fuera del límite del inmueble privado (cuerpos salientes, balcones, sótanos, etc.) como porcentaje de la tasa por Conservación de la Vía Pública.
- f)** La superficie de ocupación de la vía pública con instalaciones provisionales vinculadas a la ejecución de obras (vallados, pasarelas peatonales, andamios, puntales, almacenamiento de materiales, etc.).
- g)** La superficie de reserva para el uso exclusivo de vía pública con destino específico de estacionamiento vehicular, descenso y ascenso y carga y descarga de mercaderías.
- h)** La superficie de ocupación y/o uso restringido de la vía pública en sectores urbanos cerrados en virtud de normas municipales dictadas a tal fin y en los casos normados por el Art. 6° de la Ordenanza N°417/00.
- i)** La superficie de ocupación y/o uso restringido de la vía pública no especialmente tipificados en la enumeración precedente.
- j)** Por utilización de postes de propiedad municipal.
- k)** Por la ocupación de la vía pública de volquetes de empresas registradas en Registro de Operaciones de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos (RORSU).

La base imponible para la liquidación de estos derechos se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad ocupante, por metro lineal, por porcentaje del monto de facturación o por la naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determina la Ordenanza Tarifaria.

### **RECARGOS**

**ARTÍCULO 152° bis: RECARGOS.** Los derechos de ocupación por los objetos incluidos en el inciso c) del artículo anterior sufrirán los siguientes recargos:

- a) de un 20 %, si son liquidados con posterioridad a la ocupación y sin mediar permiso.
- b) de un 50 %, cuando estén ubicados en zonas comerciales, en lugares de tránsito intensivo de público, a menos de 100 metros de los accesos a las estaciones de Ferrocarril, a las terminales de transporte automotor, a los de Hospitales, o las Grandes Superficies Comerciales.

Todos estos recargos serán acumulativos.

**ARTÍCULO 153º: LIQUIDACIÓN.** Este derecho se liquidará exista o no permiso otorgado. Cuando medie permiso otorgado, se fijará en períodos que establecerá la Ordenanza Tarifaria. Cuando se constataren hechos imponible sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatarse, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período.

Los derechos que se liquiden por la ocupación de espacios públicos, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

La clasificación de los tipos de ocupación, la reglamentación de utilización, los trámites de obtención de los permisos, así como la forma de medir su base imponible, se establecerán en la ordenanza que regula los permisos de ocupación del espacio público y en la Ordenanza Tarifaria.

Los derechos establecidos por el inciso a) del Art. 152º de esta ordenanza deberán ser abonados mensualmente, calculados en función de los parámetros que establezca la ordenanza Tarifaria, siendo las empresas prestatarias de los servicios las responsables de hacerlo dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio a sus usuarios, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de la liquidación respectiva.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 154º: CONTRIBUYENTES.** Son solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, los propietarios de los elementos ocupantes, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos cuando se refiere a redes de infraestructura.

Para el caso de ocupación designada en el inciso e) del Artículo 152º, serán responsables del pago de este derecho los propietarios de los inmuebles beneficiarios.

### **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 155º: OPORTUNIDAD DE PAGO.** El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y de su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la ordenanza de la actividad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso.

Los responsables que quisieren terminar con la ocupación o el uso usufructuado estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, hagan desaparecer la ocupación y comuniquen formalmente este retiro y el desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la última fecha.

El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará la el Departamento Ejecutivo para cada categoría en la Ordenanza Tarifaria y en el calendario fiscal.

El pago del derecho no generará prerrogativa de uso, habilitación o permanencia de la ocupación y es independiente del pago de otros derechos complementarios como el de publicidad o de habilitación comercial.

## **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 155 bis: EXENCIONES.** Están exentos del pago de los derechos establecidos en este capítulo:

- a) Los cuerpos salientes fuera de la línea municipal, cuando ocupen la proyección de una previa cesión gratuita de terreno siempre que medie permiso de obra y acatamiento a la normativa vigente.
- b) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean impuestos por normas oficiales.
- c) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean solicitados y utilizados por organismos oficiales o entidades de bien público en beneficio de sus demandantes, en la medida en que no estén ligados a actividades lucrativas.
- d) Los espacios utilizados para la actividad de ventas de diarios y revistas.

No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio de suministro de energía eléctrica, mientras abone la alícuota establecida por el Decreto del PEN N° 714/92. No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio telefónica básica mientras subsista el impedimento del Art. 39º, de la Ley Nacional N°19798.

## **CAPITULO XI**

### **DERECHO POR LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 156º: HECHO IMPONIBLE.** Por la realización de espectáculos, funciones o reuniones sociales de acceso público y/o privado, de características deportivas, bailables, musicales, recreativas en general, de esparcimiento y/o culturales, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en el ordenamiento tarifario, en el orden a los derechos de espectáculos públicos.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 157º: CONTRIBUYENTES.** Los espectadores, y como agentes de retención, los empresarios u organizadores que responden del pago solidariamente con los primeros, y en general todos aquellos sujetos que organicen espectáculos, sea en forma esporádica o periódica, en los cuales se cobren entradas, todos sin perjuicio del pago de los derechos que le corresponden por cuenta propia. También serán los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos y/o privados y no se cobre entradas según se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

## **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 158º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Los derechos a los espectáculos públicos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Cualquier aumento en el precio de las entradas que no fuera previamente comunicado, dará lugar al cobro del gravamen omitido y de las multas respectivas, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**ARTÍCULO 159º: RENDICION A LA MUNICIPALIDAD.** Los responsables señalados en el artículo 157 que perciban los derechos establecidos en este capítulo, deberán ingresar el importe de los mismos a la municipalidad dentro de los 5 días hábiles al de su percepción. En los espectáculos que se realicen en bailes, bailantas, boliches y/ similares en forma permanente, deberán rendir y liquidar los derechos establecidos en el presente capítulo, dentro del quinto día hábil del mes siguiente al de su percepción. Sin perjuicio de ello, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta y cumplir con los requisitos reglamentarios que establezca el Departamento Ejecutivo. Además, deberán permitir a los inspectores de dicho departamento, fiscalizar los espectáculos en caso de que así se lo considere o determine. Se considerará también como entradas, a las que se obtengan por la venta de bonos de contribución o donación o entradas a la consumición que se exija para tener acceso a los actos que se programen.

## **CONTRALOR**

**ARTÍCULO 160º: CONTRALOR.** Los responsables de la percepción de estos derechos están obligados a llevar un parte de boletería (permiso de espectáculo) correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen, en la forma que establezca la repartición competente.

**ARTÍCULO 161º: CARTEL INDICADOR.** En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar al frente de la boletería y perfectamente legible, un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

**ARTÍCULO 162º: INFRACCIONES.** Las infracciones a los deberes establecidos en los Artículos incluidos en este Capítulo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza y las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 162º bis: EXIMICION.** Están exento del pago de los derechos de espectáculos públicos, las sociedades y asociaciones de fomento, cooperadoras



escolares, de hospitales públicos, de bomberos y entidades de bien público, cuando el destino de los fondos recaudados tenga como fin: obras de ampliación, modificación y/o construcción de dichas entidades y/o en su totalidad al servicio de fines comunitarios, en tanto y en cuanto los espectáculos no sean habituales, ni en épocas de carnaval. Están exentos los espectáculos públicos, cuando estén al servicio de la solidaridad de niños y/o personas que necesitan operaciones especiales de trasplantes y conlleven un costo de operación y asistencia. Toda exención deberá ser solicitada al Departamento Ejecutivo, quien podrá exigir rendición de cuenta de la inversión de lo recaudado y hacer evaluación previa, a través de la Dirección de Acción Social, a los efectos de determinar, si corresponde acceder a lo solicitado.

## **CAPITULO XII**

### **PATENTES DE RODADOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 163º: HECHO IMPONIBLE.** Los vehículos radicados en el Partido de Malvinas Argentinas que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, pagarán anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria vigente y cumplan las normativas establecidas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios, a reglamentar los límites y alcances, de su instrumentación y procedimientos con relación a los vehículos descentralizados dentro del marco de la Ley Nº 13010 y supletorias, Decreto Nº 226/03 del Ejecutivo Provincial, y normas generales y específicas para el tributo de acuerdo a lo normado en la Ley Impositiva Provincial.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 164º: BASE IMPONIBLE.** La Base Imponible la constituye la categoría, modelo y el tipo de rodado.

#### **RESPONSABLES DE PAGO**

**ARTÍCULO 165º: RESPONSABLES DEL PAGO.** Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y/o conjuntamente:

- a) El titular dominial según Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
- b) Los poseedores a título de dueño en forma solidaria con el titular dominial.

## **ALTAS Y BAJAS**

**ARTÍCULO 166º: ALTAS Y BAJAS.** Las altas y bajas de los vehículos deberán realizarse conforme las normas y procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en cuanto a la documentación que deberá ser presentada ante la Dirección de Descentralización tributaria.

El vehículo no deberá contar con deuda en caso de baja y deberá abonar los aranceles que establezca la Ordenanza Tarifaria. Todas las altas deberán tener la documentación conforme a la normativa vigente y abonara los aranceles que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios a reglamentar los procedimientos, normas y procesos para la instrumentación de los cambios que se operen para estar en relación a los cambios dinámicos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

**ARTÍCULO 167º: AUTORIZACIÓN.** Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de otras municipalidades y que se radicaren en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente sin abonar las patentes hasta la finalización del ejercicio, debiendo proceder a su radicación ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 168º: BICICLETAS.** Quedan excluidos del pago de la patente, las bicicletas, excepto las indicadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras exclusivas a partir de actos administrativos fundados.

**ARTÍCULO 169º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 169 BIS: EXENCION.** Podrán eximirse del pago del presente tributo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO XIII**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTÍCULO 170º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la forma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 171º: BASE IMPONIBLE.** Se determinan las siguientes bases:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a feria; por cabeza.
- b) Guías de cuero: por cuero.

**ARTÍCULO 172º: CONTRIBUYENTES.** Tributarán la tasa del presente capítulo los siguientes:

- a) Por los certificados: el vendedor.
- b) Por las guías: el remitente.
- c) Por los permisos de remisión a ferias: el propietario.
- d) Por los permisos de marcas, contramarcas, señal y contraseña: el propietario.
- e) Por las guías de cuero: el titular y/o solicitante.
- f) Por el archivo de guías: el solicitante.
- g) Por la inscripción de boletas de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.

**ARTÍCULO 173º: EXIGIBILIDAD.** Será exigido:

- a) El permiso de marcación o señal dentro de los términos establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) El permiso de marcación en casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sea acopiadores o criadores cuando posean marca de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- c) Los mataderos o frigoríficos presentarán en la Municipalidad las guías de ganado para su archivo en ésta.
- d) En los casos de comercialización del ganado por remate o ferias, presentarán para su archivo previo a la guía los certificados de propiedad y si corresponde el permiso de marcación, que acrediten tal operación.

**ARTÍCULO 174º: TRASLADO DE LA HACIENDA.** Deberá ser remitida a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro partido.

**ARTÍCULO 175º: TASAS.** Las tasas a regir y que deberán ser abonadas al requerirse o cumplimentarse el servicio, serán las que se establezcan en todos sus casos, por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPITULO XIV**

### **DERECHOS DE**

### **CEMENTERIO HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 176º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de parcelas para sepulturas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por el servicio de salas velatorias, cremación, mantenimiento y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro perímetro del Cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezca. Por la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento de los espacios comunes, los

propietarios o arrendatarios de nichos y sepulturas abonaran en concepto de conservación de infraestructura del cementerio por año y por planta los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

**ARTÍCULO 177º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 178º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 179º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 180º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 181º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 182º: Sin Reglamentar.**

**ARTÍCULO 183º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 184º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 185º: VERIFICACIÓN DE RESTOS.** Por los servicios de verificación de las condiciones en que se encuentra el cadáver o restos, se abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 186º: TRASLADOS.** Por los servicios de traslados de ataúdes o de urnas se abonarán los derechos que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 187º: REDUCCIÓN MANUAL.** Por la reducción manual de cadáveres se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 188º: AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.** Por la autorización para la colocación de monumentos, realización de arreglos en las sepulturas, traslados de monumentos y autorización para colocar placas, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 189º: CEMENTERIOS PRIVADOS.** Por los Servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas, servicio de cochería y cremaciones que se efectúen en los Cementerios Privados, como así también hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las que integran las reglamentaciones de los Cementerios Oficiales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 190º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes los titulares de las concesiones, sus sucesores o responsables de pagos por los servicios contratados respecto de la presente tasa, como así también los titulares de los cementerios parques privados.

## **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 191º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Los derechos se abonarán al verificarse la prestación de los servicios, en tanto los Cementerios Parque Privados abonarán el canon establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, por mes vencido del 1 al 10.

**ARTÍCULO 191º bis: EXENCIÓN.** No abonarán los derechos de cementerio los Ex Combatientes de Malvinas Argentinas. Para acceder al beneficio, los familiares del veterano fallecido deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Poseer certificado de autoridad militar rubricado por Ministerio de Defensa.
- b) Documento Nacional de Identidad que acredite domicilio en el Partido de Malvinas Argentinas.

## **CAPITULO XV**

### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 192º: HECHO IMPONIBLE** Por los servicios asistenciales que se presten en los Hospitales Municipales y Centros Asistenciales se abonará los importes correspondientes al nomenclador de salud que especifique en cada caso el departamento ejecutivo por vía reglamentaria.

### **RESPONSABLE Y OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 193º: RESPONSABLES.** Abonarán los derechos previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quién lo solicite, el enfermo o los familiares. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Tarifaria sea necesario el previo reconocimiento de una Obra Social para brindar una prestación y que se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o auto seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría de Salud.

## **CONVENIOS**

**ARTÍCULO 194º: CONVENIOS.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con Obras Sociales y con otros municipios vecinos para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago.

## **EXIMICIONES**

**ARTÍCULO 195º: EXIMICIONES.** Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer excepciones al pago de las tasas por servicios asistenciales, basadas en consideraciones de orden social y/o de mejor atención de situaciones de emergencia y/o fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanente y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Tarifaria.

## **CAPITULO XVI**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 196º: HECHO IMPONIBLE.** Por la prestación de servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se fijen por la Ordenanza Tarifaria:

- a) Ordenamiento del tránsito y estacionamiento medido.
- b) Traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción.
- c) Depósito de vehículos en infracción.
- d) Habilitación de vehículos de transporte.
- e) Inspecciones de motores, equipos e inmuebles.
- f) Por ejemplares de publicación.
- g) Por la concesión y/o uso de bienes municipales.
- h) Servicio de análisis químicos de laboratorio.
- i) Por habilitaciones y otorgamiento de permisos, para aquellos servicios que establezca oportunamente la Ordenanza Fiscal.
- j) Movimientos de suelo, rellenos, desmontes, retiro de escombros, etc.
- k) Inspección Técnica–Mecánica Vehicular.
- l) Por Impresión de Bonos Únicos Contribución.
- m) Servicios de Telecomunicaciones Malvinas Wireless
- n) Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peajes, con independencia de la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento, conservación, reconstrucción de las vías de acceso y egreso de las mismas, la suma que al efecto determine la Ordenanza Tarifaria. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la instrumentación del presente inciso, con los límites y alcances previstos en las normativas vigentes.
- o) **ELEMENTOS VIRTUALES DE MONITOREO:** Por los beneficios derivados por la instalación de elementos virtuales de monitoreo en las inmediaciones de los locales de esparcimiento nocturnos y/o de gran afluencia de público, de las grandes superficies comerciales, parque industrial y de los bancos instalados en el distrito. El tributo se hará efectivo conjuntamente con cada año-cuota del

Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene y no podrá ser desagregado respecto del pago. Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Ingresos Tributarios a la instrumentación, alcances y límites del presente hecho imponible.

### **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 197º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Los pagos se harán efectivos al prestarse el servicio y/o según lo establezca la Ordenanza Anual y el Departamento Ejecutivo por Decreto al efecto.

## **CAPITULO XVII**

### **TASA PARA MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 198º: HECHO IMPONIBLE.** Por los beneficios derivados de la afectación de móviles y la correspondiente dotación de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del mantenimiento integral de estos a cargo de la Municipalidad, como así también por los servicios de vigilancia y seguridad de los bienes comunitarios, con el objeto de velar permanentemente por la seguridad de las personas y los bienes.

El tributo se hará efectivo conjuntamente con cada año-cuota del Tributo por Conservación de la Vía Pública y no podrá ser desagregado respecto del pago.

**ARTÍCULO 199º: Sin reglamentar.**

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 200º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes del hecho imponible descripto en el Artículo 198º todos los obligados al pago del tributo de conservación de la vía pública, por los períodos devengados hasta el 31 diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 201º: Sin reglamentar.**

## **CAPÍTULO XVIII**

### **TASA POR EL CONSUMO DE ENERGIA DEL ALUMBRADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 202º: HECHO IMPONIBLE.** Por el servicio prestado por el sistema alumbrado común y especial de los espacios públicos.

**ARTÍCULO 203º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** El tributo se hará efectivo en doce (12) meses para los contribuyentes cuyo pago se efectúe juntamente y a través del Tributo de Conservación de la Vía Pública, para el resto de los contribuyentes, el mismo se hará en seis bimestres con una base imponible que se determinará en la Ordenanza Tarifaria. Facultase al Departamento Ejecutivo a instrumentar los límites y alcances para la instrumentación de las categorías y/o montos de las mismas con los límites y alcances previstos en las normativas vigentes.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 204º: CONTRIBUYENTES.** Lo son las unidades familiares (hogares), unidades productivas o los locales comerciales que tengan medidor de consumo eléctrico independiente como así también todos los obligados al pago del tributo por conservación de la vía pública.

Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Subsecretaria de Ingresos Tributarios establecer los límites y alcances para la definición de la categoría.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 205º: Sin reglamentar.**

**ARTÍCULO 206º: ZONAS DIFERENCIALES.** Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer zonas diferenciales para la tributación de todas las Tasas, Derechos y Contribuciones previstas en ésta Ordenanza.

## **CAPITULO XX**

### **TRIBUTO POR VIGILANCIA, INSPECCION Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 207º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.



## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 208°: CONTRIBUYENTES.** La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 209°: BASE IMPONIBLE.** La constituye el monto facturado por la o las unidades económicas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el Artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

## **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTÍCULO 210°: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitida por las unidades económicas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcances y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

## **ALÍCUOTA**

**ARTÍCULO 211°: ALÍCUOTA.** Será la que establezca la Ordenanza Tarifaria en el Artículo 99°.

## **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 212°: EXENCIONES.** Quedan exentos del pago de la tasa los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por las unidades económicas prestadoras del servicio por el carácter transformador de su actividad y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

## **CAPÍTULO XXI**

### **CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR**

#### **VALORACION INMOBILIARIA**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 213º:** Por las actuaciones administrativas municipales que produzcan valorizaciones inmobiliarias originadas en todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble, o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, conforme establece el inciso 31 del Artículo 226 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley N° 6769/58.

Serán consideradas dentro de esta categoría a las actuaciones administrativas que autoricen o promuevan obras públicas financiadas por el estado, a través de cualquier nivel de gobierno, por empresas prestatarias de servicios o privados, así como a las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento autorizadas o promovidas por el Municipio.

Constituyen hechos impositivos de la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias las siguientes actuaciones:

- a) La incorporación al Área Urbana o Área Complementaria de inmuebles localizados en un área clasificada como de menor urbanización o Complementaria;
- b) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas bien sea al elevarse el factor de ocupación del suelo (FOS), el factor de ocupación total (FOT) o la densidad, en conjunto o individualmente;
- c) El establecimiento o la modificación de los usos del suelo o la zonificación urbanística;
- d) La ejecución de obras de infraestructura en servicios, de hidráulica o de pavimentación cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de contribuciones de mejoras;
- e) Las autorizaciones administrativas que permitan o promuevan grandes desarrollos inmobiliarios, con los alcances establecidos en el artículo 51 de la Ley 14449, sin importar el área o zona del ejido municipal en la que se instalen;
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan o promuevan grandes equipamientos públicos (salud, educación, comercio, esparcimiento, deportivo, institucional, transporte, etc.).

Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 214º:** A los efectos de la determinación de este gravamen, se utilizará como base imponible de la contribución obligatoria, las alícuotas establecidas en la ordenanza tarifaria.

**ARTÍCULO 214º bis:** Sin reglamentar.

## **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 215º:** La obligación de la contribución estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) El Estado Nacional o Provincial o sus concesionarios, que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

## **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 216º:** Los contribuyentes abonarán la contribución, en las siguientes situaciones:

- a)** Ante la solicitud de permiso de urbanización, de construcción o de subdivisión de suelo, aplicable para el cobro de la participación en la renta potencial generada por cualquiera de las actuaciones de que trata el Artículo 220º;
- b)** Ante el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. Se considerará cumplido cuando el propietario o poseedor solicite la habilitación del nuevo uso del suelo o bien cuando personal municipal lo detecte de oficio, aun cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente;
- c)** Ante los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que las actuaciones generadoras de valorización;
- d)** Ante la comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor;

## **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 217º:** Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, los sujetos incluidos en el Artículo 83º del Capítulo 1 de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente.

Hasta tanto no se determine en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de deuda emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

**ARTÍCULO 217º bis:** A los fines de la exigibilidad del Tributo por Contribución por mejoras, en casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por mejoras.

**ARTÍCULO 217º ter: Afectación de los recursos.** Los recursos que se generen por aplicación de la C.O.V.I, solo podrán ser utilizados para el fin establecido en la Ley Nº 14.449 (Artículo 49º inciso a): construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.

## **CAPÍTULO XXII**

### **TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 218º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 219º: CONTRIBUYENTES-OPORTUNIDAD DE PAGO.** Son Contribuyentes los titulares y/o empresas prestadoras de telefonía por las estructuras y soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionadas en el Artículo 218º, aun cuando las antenas se ubiquen en soportes de terceras empresas. Queda el Departamento Ejecutivo facultado para materializar los límites y alcances del presente capítulo. Este tributo se abonará en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal. Podrán efectuarse pagos adelantados, estableciendo la Ordenanza Tarifaria los descuentos a otorgar por tales pagos.

## CAPÍTULO XXIII

### APORTACIONES URBANÍSTICAS

**ARTÍCULO 220º: APORTACIONES URBANÍSTICAS.** Establécese para el cálculo de las aportaciones urbanísticas en obra nueva y obra existente reglamentaria de unidades de viviendas, locales comerciales y de oficinas establecido en el Artículo 1.3.1.3.3 y

1.3.1.3.4 del CUMA-CÓDIGO URBANO DE MALVINAS ARGENTINAS (Ordenanza Nº 767/04 y Nº 854/05), las siguientes variables:

- a) Superficie de terreno.
- b) Superficie total a construir o superficie total construida (FOT-factor de ocupación total del proyecto o construcción).
- c) Cantidad de unidades de viviendas, locales y oficinas.
- d) Valor de comercialización en el mercado inmobiliario porm<sup>2</sup>.
- e) Valor de inversión (terreno y construcción) porm<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 221º: SUPERFICIES NO ALCANZADAS.** Establécese que, hasta cuatro unidades de viviendas, locales comerciales y oficinas, con una superficie total a construir o construido reglamentario menor o igual a 240 m<sup>2</sup>, no se pedirá aportación urbanística. En los casos en que luego de aprobada una obra en los términos planteados por el presente artículo y que con posterioridad a esta norma se presente una nueva unidad para su registración reglamentaria o aprobación, se solicitará la aportación urbanística por la totalidad de las unidades. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances del presente.

**ARTÍCULO 222º: SUBDIVISIONES DE TIERRA.** En subdivisiones de la tierra con una superficie igual o mayor de 5000 m<sup>2</sup>, se requerirán aportaciones urbanísticas.

**ARTÍCULO 223º: PARAMETROS DE CÁLCULO PARA SUPERFICIES ALCANZADAS.** La determinación del valor total de la aportación de acuerdo a lo establecido por la presente en Artículo 220º, se procederá a calcular con los siguientes parámetros:

Para emprendimientos de viviendas, locales y oficinas, se tomará como base imponible por metro cuadrado, el 30% del valor resultante de la diferencia entre: (valor por m<sup>2</sup> de comercialización en el mercado inmobiliario del emprendimiento) – (valor m<sup>2</sup> de inversión en tierra sin el emprendimiento y construcción del emprendimiento) – (14% en concepto de cesión de tierra cedida) – (35% de gastos que asume el emprendedor)

El valor resultante por m<sup>2</sup> se multiplicará por la superficie total a construir o construida reglamentaria.

**ARTÍCULO 224º: PARAMETROS DE CÁLCULO PARA SUBDIVISIONES DE TIERRA.** La determinación del valor de la aportación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 222º, se procederá a calcular con los siguientes parámetros:

Para subdivisiones de tierras iguales o mayores a 5.000 m<sup>2</sup>, se tomará como base imponible por metro cuadrado, el 30% del valor resultante de la diferencia entre (valor m<sup>2</sup> de comercialización en el mercado inmobiliario parcelado) – (valor m<sup>2</sup> de inversión en tierra) - (valor de infraestructura) – (14% en concepto de cesión de

tierra a ceder) – (superficie de calles y ochavas a ceder) - (35%de gastos que asume el emprendedor)

El valor resultante por m2 se multiplicará por la superficie total parcelaria.

**ARTÍCULO 225º:** Para los valores de aportaciones urbanísticas desde cuatro unidades de viviendas, locales y oficinas con superficies mayores a 240 m2 y menores e iguales a 2000 m2, el cobro se efectuará por el concepto de derechos de aportaciones urbanísticas mediante recibo de acuerdo a la tabla al artículo 105 bis de la Ordenanza Tarifaria. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances del presente.

**ARTÍCULO 226º:** **VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL.** No se requerirá aportaciones urbanísticas a las viviendas declaradas de interés social por el municipio.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **TASA DE INFRAESTRUCTURA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 227º:** **HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios de mantenimiento, conservación, reparación y/o mejoras de obras de infraestructuras sanitarias que brinde servicios a un sector del ejido municipal en los cuales el municipio afronta los gastos por maquinarias y/o insumos necesarios para sostener los conceptos exteriorizados precedentemente. Deberá tributarse los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria por los sujetos alcanzados por la misma, con los límites y alcances que establezca el Departamento Ejecutivo con independencia de uso de las mismas.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 228º:** **CONTRIBUYENTES.** Son todos aquellos propietarios, tenedores a título de dueño, usufructuarios y quienes posean un plan de pago tendiente a adquirir una vivienda en los emprendimientos urbanísticos realizados por el municipio de los inmuebles con beneficio directo o indirecto de los servicios enunciados en el artículo precedente.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 229º:** **BASE IMPONIBLE.** La base de cálculo para el pago de la tasa será la que determine la Ordenanza Tarifaria, Artículo 106º con los límites y alcances que establezca el Departamento Ejecutivo.

## **BASE TEMPORAL**

**ARTÍCULO 230º: BASE TEMPORAL.** El servicio deberá abonarse de manera mensual y de acuerdo al calendario de pago establecido por el Departamento Ejecutivo.

## **CAPÍTULO XXV**

### **TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 231º: HECHO IMPONIBLE.** Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios efectivos o potenciales de la red vial municipal abonaran el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Tarifaria, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Malvinas Argentinas.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 232º: BASE IMPONIBLE.** Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido, metro cubico o fracción de gas natural comprimido expendido.

#### **SUJETOS**

**ARTÍCULO 233º: CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes todos los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo actual o futuro en expendedores localizados en el ejido perteneciente a la Municipalidad de Malvinas Argentinas.

#### **RESPONSABLES SUSTITUTOS**

**ARTÍCULO 234º: RESPONSABLES SUSTITUTOS.** Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos deben percibir el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal, liquidar e ingresar el importe del tributo con los límites y alcances que establezca el Departamento Ejecutivo.

## **LIQUIDACION**

**ARTÍCULO 235º: LIQUIDACIÓN.** Los responsables sustitutos deben ingresar con carácter de pago único y definitivo el monto total que resulte de multiplicar el importe de la tasa conforme la Ordenanza Tarifaria, por la cantidad de litros o fracción de combustibles o metros cúbicos o fracción de gas natural y otros derivados de hidrocarburos. Cuando el expendio se efectuó por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

## **CAPÍTULO XXVI**

### **TASA ESPECIAL FONDO INTEGRAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 236º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios, programas, acciones de seguridad y vigilancia que estén a cargo de la administración municipal.

**ARTÍCULO 237º: CONTRIBUYENTES.** Serán alcanzados por la tasa, los sujetos pasivos del tributo de: Conservación de la Vía Pública, Inspección de Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda y de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

**ARTÍCULO 238º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Se materializará e ingresará de manera conjunta y no podrá ser desagregado del pago, en oportunidad de devengarse el anticipo y/o año cuota del tributo especificado en el artículo inmediato precedente, según corresponda a su estructura tributaria. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances de la presente tasa, la cual tendrá el carácter de recurso afectado.

**ARTÍCULO 239º: ALICUOTA.** Será la que determine la Ordenanza Tarifaria en el Artículo 108º.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **TASA ESPECIAL FONDO INTEGRAL SOCIAL**

**ARTÍCULO 240º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios, programas e implementación de acciones de carácter integrales sociales, que estén a cargo de la administración municipal.

**ARTÍCULO 241º: CONTRIBUYENTES.** Serán alcanzados por la tasa, los sujetos pasivos del tributo de: Conservación de la Vía Pública, Inspección de Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda y de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.



**ARTÍCULO 242º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Se materializará e ingresará de manera conjunta y no podrá ser desagregado del pago, en oportunidad de devengarse el anticipo y/o año cuota del tributo especificado en el artículo inmediato precedente, según corresponda a su estructura tributaria. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances de la presente tasa, la cual tendrá el carácter de recurso afectado.

**ARTÍCULO 243º: ALICUOTA.** Será la que determine la Ordenanza Tarifaria en el Artículo 109º.

## **CAPÍTULO XXVIII**

### **TASA ESPACIAL FONDO INTEGRAL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 244º: HECHO IMPONIBLE.** Por los servicios, programas y acciones de control e implementación de políticas relacionadas con el medio ambiente, que estén a cargo de la administración municipal.

**ARTÍCULO 245º: CONTRIBUYENTES.** Serán alcanzados por la tasa, los sujetos pasivos del tributo por Seguridad e Higiene.

**ARTÍCULO 246º: OPORTUNIDAD DEL PAGO.** Se materializará e ingresará de manera conjunta y no podrá ser desagregado del pago, en oportunidad de devengarse el anticipo y/o año cuota del tributo especificado en el artículo inmediato precedente, según corresponda a su estructura tributaria. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los límites y alcances de la presente tasa, la cual tendrá el carácter de recurso afectado.

**ARTÍCULO 247º: ALICUOTA.** Será la que determine la Ordenanza Tarifaria en el Artículo 110.

**ARTÍCULO 248º:** De forma-



Impreso en el

---

## **CENTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL**

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS.

Provincia de Buenos Aires

06 de Diciembre de 2022

---

